

320809



FUNDADA EN 1960

UNIVERSIDAD DEL VALLE DE MEXICO

PLANTEL TLALPAN
ESCUELA DE DERECHO

31

CON ESTUDIOS INCORPORADOS A LA
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA
DE MEXICO.

205

**“ANALISIS JURIDICO DEL DELITO DE
CORRUPCION DE MENORES
E INCAPACES”**

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

T E S I S
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:

LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A :

MA. LEONOR LOPEZ RODAS

ASESOR DE TESIS :

LIC. TOMAS CORTES SAMPERIO



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

I N D I C E

ANALISIS JURIDICO DEL DELITO DE CORRUPCION
DE MENORES E INCAPACES.

INTRODUCCION. A

CAPITULO PRIMERO

Pág

ANTECEDENTES HISTORICOS DEL DELITO DE CORRUPCION DE
MENORES.

1.1	EPOCA PRECORTESIANA	1
1.1.1	El Pueblo Maya	2
1.1.2	El Pueblo Tarasco.	4
1.1.3	El Pueblo Azteca.	5
		*
1.2	EPOCA COLONIAL.	7
		J
1.2.1	Legislación de Castilla.	7
1.3	MEXICO INDEPENDIENTE.	8
1.3.1	Código Penal el Estado de Veracruz de 1835.	9
1.3.2	Código Penal para el Distrito Federal y Territorios Federales de 1871.	10

	Pág
1.4 CODIFICACION PENAL.	10
1.4.1 Código Penal para el Distrito Federal y Territorios Federales de 1871.	12
1.4.2 Código Penal para el Distrito Federal y Territorios Federales de 1929.	15

*

CAPITULO SEGUNDO

ANALISIS DEL DELITO EN GENERAL.

2.1 Concepto.	19
2.2 Definición.	20
2.3 Teorias que Fundamentan al delito.	22
a) La Concepción Totalizadora o Unitaria del delito.	22
b) La Analitica o Atomizadora.	23
2.4 Elementos del delito.	24
2.4.1 La Conducta.	25
a) Formas de Conducta.	25
a.1 La Acción.	26
a.2 La Omisión.	28
a.3 Clases de Omisión.	29
2.4.2 La Tipicidad.	31
a) Diferencia entre Tipo y Tipicidad.	31
b) Elementos del Tipo.	32
c) Clasificación en Orden al Tipo.	34

↓

	Pág
2.4.3 La Antijuricidad.	38
a) La Antijuricidad Formal y Material.	39
2.4.4 La Imputabilidad.	40
2.4.5 La Culpabilidad.	41
a) Formas de Culpabilidad.	42
a.1 Clases de Dolo.	43
a.2 La Culpa.	43
a.3 La Preterintencionalidad.	43
2.4.6 La Punibilidad.	44

CAPITULO TERCERO

GENERALIDADES SOBRE LA INCAPACIDAD.

3.1 CONCEPTO.	47
3.2 REGULACION JURIDICA CONFORME AL CODIGO CIVIL.	54
3.3 REGULACION JURIDICO-PENAL VIGENTE.	*

CAPITULO CUARTO

ANALISIS DEL DELITO DE CORRUPCION DE MENORES E INCAPACES.

4.1 ETIMOLOGIA SOBRE CORRUPCION DE MENORES.	69
4.2 CONCEPTO DEL DELITO DE CORRUPCION DE MENORES.	72
4.3 DESARROLLO DEL DELITO DE CORRUPCION DE MENORES E INCAPACES EN LA LEGISLACION PENAL VIGENTE.73

CAPITULO QUINTO Pág
DERECHO COMPARADO DEL DELITO EN CITA.

5.1	Derecho Comparado con el Estado de Chiapas.	80
5.1.2	Derecho Comparado con el Estado de Quintana Roo.	81
5.1.3	Derecho Comparado con el Estado de Tabasco.	83
5.1.4	Derecho Comparado con el Estado de Morelos.	86
5.1.5	Derecho Comparado con el Estado de Guerrero.	88

5.2	JURISPRUDENCIA SUSTENTADA POR LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION REFERENTE AL DELITO CITADO.	93
5.3	PROPUESTAS DE NORMAS PROTECTORAS.	98

CONCLUSIONES.	103 ✓
-----------------------	-------

BIBLIOGRAFIA.	110 ✓
-----------------------	-------

I N T R O D U C C I O N

El presente trabajo tiene por objeto el estudio del -- delito contenido en el artículo 201 del Código Penal Vi-- gente en el Distrito Federal, relativo a la corrupción de menores e incapaces, basado en la investigación y recopilación de datos de diversos autores.

En los antecedentes históricos del delito de corrup - ción de menores e incapaces no se encuentra referencia al guna material que indique que estos se encontraban protegidos por algún reglamento particular o general, siendo nuestro pueblo precortesiano guerrero por naturaleza, sō - lo aceptaba a la niñez sana, los menores que nacian con - alguna deficiencia eran sacrificados al momento de su na - cimiento, en el derecho colonial a pesar de existir un - gran número de legislaciones no se menciona a los menores e incapaces, en el México-Independiente ya se vislumbra - la protección a la familia y a las buenas costumbres, -- siēndo hasta la regulación jurídica de 1929, donde se dā - la debida importancia a la familia y por ende a la niñez.

En el análisis del delito en general, vemos su concep - to jurídico, así como la definición que dan varios auto - res y las teorías que fundamentan los tratadistas en rela - ción al delito de corrupción de menores e incapaces, al clarificar y fundamentar los elementos de este delito, -

los tratadistas del derecho civil también han aportado - enorme derroche de conocimientos para proteger en primera instancia a los incapaces y al menor desarrollando una - regulación jurídica conforme al Código Civil, lo verdaderamente protectora de éstas personas, relacionandolo con el Código Penal Vigente donde se sanciona y se imponen - penas a las personas que corrompan al menor y al incapaz.

También se hace mención del delito citado, comparandolo con el Estado Libre y Soberano de Chiapas, Tabasco, - Quintana Roo, Morelos y Guerrero. La Jurisprudencia que - sustenta nuestro máximo órgano judicial, y finalmente menciono algunas propuestas de normas protectoras, que a mi punto de vista ayudarian de mucho al menor e incapacitado

El tema es largo y apasionante, es así como en forma - breve se ha realizado el presente análisis. De tal forma en la medida que ha evolucionado la humanidad, encontramos una mayor multiplicación de hechos que atentan consistentemente a los menores que constituyen el futuro de - nuestro país. Es por eso, que debemos proporcionar una - mayor protección legal a los menores de edad e incapacitados, pero a la vez una modificación al derecho punitivo para reformar la mayoría de edad que pugnamos sea de dieciséis años, ofreciéndoles mayores garantías y castigando duramente a quienes infringen las leyes penales.

Aunado a ésta postura encontramos en ésta investigación, la labor de un sin fin de personas dedicadas a las más avanzadas técnicas juspenalistas en remediar los males sociales y en lucha contra el crimen creciente, y deseamos que éstas reformas y proyectos de leyes punitivas caminién, no en forma utópica, sino en una realidad que se realizará y llevará a efecto, por medio de un ordenamiento más eficiente que cumpla la función persecutoria y preventiva de la criminalidad, ante una delincuencia precoz.

C A P I T U L O P R I M E R O .

ANTECEDENTES HISTORICOS DEL DELITO DE CORRUPCION
DE MENORES.

1.1 DERECHO PRECORTESIANO. En realidad son pocos los antecedentes que tenemos sobre el derecho general anterior a la llegada de los españoles, sin embargo cabe señalar que los distintos reinos o señoríos que habitaban en lo que - ahora es nuestra patria, poseyeron reglamentaciones sobre la materia penal, como no existía unidad política entre - entre los diversos núcleos aborígenes, porque no había - una sola nación, sino varias, resulta más correcto aludir únicamente al derecho de tres de los pueblos principales - encontrados por los europeos poco después del descubri -- miento de América: El Maya, El Tarasco y El Azteca.

Se llama Derecho Precortesiano a todo el que rigió - hasta antes de la llegada de Hernán Cortés, designandose así no solo al orden jurídico de los tres señoríos men - cionados, sino también al de los demás grupos. (1)

El Derecho Penal Mexicano fué rudimentario símbolo de una civilización que no había alcanzado la perfección en las leyes, es decir el máximo de su evolución moral de acuerdo con una cultura valorativa.

(1) CASTELLANOS TENA, FERNANDO. "Lineamientos Elementales de Derecho" Ed. Porrúa, México 1981. Pág. 40.

"El Derecho Penal Mexicano, como ha escrito Kohler es testimonio de severidad moral, de concepción dura de la vida y de notable cohesión política, el sistema penal era casi draconiano.

La restitución a la ofendida era la base principal para resolver los actos antisociales, en contraste con nuestro sistema de castigo al culpable.

El destierro o la muerte era la suerte que esperaba al malhechor que ponía en peligro a la comunidad. (2)

1.1.1. El Derecho Maya. Tenía la característica de que sus leyes penales eran muy severas, pero no encontramos un antecedente en concreto sobre la Corrupción de Menores

Los Mayas contaban con una administración de justicia encabezada por el batab. En forma directa y oral, sencilla y pronta, el batab recibía e investigaba las quejas y resolvía acerca de ellas inmediatamente, verbalmente y sin apelación, después de hacer investigar expeditamente los delitos y procediendo a pronunciar sentencia.

Las penas eran ejecutadas sin tardanza por los tupiles servidores destinados a esa función.

- (2) CARRANCA Y RIVAS, RAUL; "Derecho Penitenciario, Cárcel y Penas en México", Ed. Porrúa. México 1981.
Págs. 12 y 13.

Las penas que aplicaban para los delitos sexuales -
entre el pueblo Maya eran:

"Para el adúltero varón, lapidación, si la ofendida no perdonaba (dejar caer una piedra sobre la cabeza desde lo alto). En cuanto a la mujer, nada más su infamia o vergüenza.

También era utilizado el arrastramiento para la mujer, por parte del marido y abandono en un lugar lejano para que se la devoraran las fieras.

O muerte por estacamiento, a la corrupción de una virgen, se le aplicaba pena de muerte.

La Lapidación también se aplicaba a los violadores y estupradores, el pueblo entero tomaba parte en la ejecución de la pena y lo hacía con especial encono por su alta moral.(3)

Como podemos apreciar los mayas tenían un derecho penal muy severo quizá por su elevada moral, ya que no concebían la pena como una regeneración sino más bien como una forma de prevención, es decir en base a una intimidación y por ello la ofensa era tan grave que la comunidad entera participaba en la aplicación de la pena.

(3) *Ibidem*. . . . Págs. 35, 36, 41 y 42.

1.1.2. El Derecho Tarasco. Por lo que respecta al pueblo tarasco, se sabe mucho menos que de los mayas. Únicamente se tiene noticias de la crueldad de sus penas tal y como se castigaba al adúltero con alguna mujer del soberano o calzontzi, se le castigaba con la pena de muerte y trascendía a toda su familia, además de que sus bienes eran confiscados.

Asimismo, cuando un familiar del monarca llevaba una vida escandalosa, se le condenaba a morir junto con su servidumbre y se le confiscaban los bienes.

Las penas para el forzador de mujeres, consistían en que rasgaban la boca hasta las orejas y luego lo clavaban en un palo, o bien lapidaban, también utilizaban el arrastramiento, hasta que moría. Así también, al que cometía el delito de hechicero era arrastrado o lapidado, y al ratero por primera vez, se le perdonaba, pero si reincidía, se le hacía despeñar, dejando que su cuerpo fuera señalado por las aves; el asesino, no tuvo al principio señalado ningún castigo, pues las leyes no previnieron que ese crimen pudiera ser cometido. Demostró lo contrario la experiencia, entonces el homicida era arrastrado de los pies por las calles y plazas hasta perder la vida.(4)

(4) RUIZ EDUARDO. "Michoacan, Paisajes, Tradiciones y Leyendas". Ed. Innovación, Págs. 289 y 290.

1.1.3 El Derecho Azteca. La cultura azteca se caracterizo por ser un pueblo con una mística guerrera y religiosa, y por encontrar su conducta diaria perfectamente regulada, por lo que es importante el estudio del derecho asteca.

Aún cuando su legislación no trascendió. A diferencia de otras culturas en el cual su derecho era oral en esta civilización cada uno de los delitos era representado mediante escenas pintadas, lo mismo las penas, lo que nos indica su crueldad principalmente en aquellos delitos en los que se atentaba contra la estabilidad del gobierno o de la persona del sonerano.

La administración de justicia contaba con varios tribunales y jueces en la corte y en otros lugares del reino.

Existía un supremo magistrado nombrado por el rey al cual llamaban cihuacoatl.

Inferior a éste era el Tribunal de Tlacatecatl, que era una especie de audiencias compuestas por tres jueces el Tlacatecatl y de otros dos que llamaban Cuahnohtli y Tlailotlc, juzgaban de las cosas criminales en primera instancia.

Aunque la sentencia se pronunciaba a nombre del Tlacatecatl, juntábanse todos los días, mañana y tarde en una sala del ayuntamiento que decían Tlatlantecoyan, que es lo mismo que decimos juzgados, oían allí con suma flema a los litigantes examinaban diligentemente sus causas y daban según sus leyes la sentencia.

Así de esta manera la aplicación de sus penas entre las más severas eran las de destierro, pérdida de la nobleza, suspensión y destitución del empleo, esclavitud, prisión de la casa del infractor; penas corporales, pecuniarias, y la pena capital de muerte, la cual se aplicaba en forma de incineración en vida, lapidación, decapitación, machacamiento de cabeza. (5)

Como ha quedado analizado en la época precortesiana la regulación penal no toco el tema sobre la Corrupción de Menores, pero consideramos importante lo apuntado para el estudio de nuestro tema.

(5) CASTELLANOS TENA, FERNANDO. . . . Ob. Cit. Págs.42 y 43.

1.2 El Derecho Colonial. La conquista de nuestra nación puso en contacto al pueblo español con el grupo de razas existentes en esa época, por tal motivo resulto lógica su influencia en el campo legislativo sobre las leyes vigentes en ese tiempo, sin embargo, por disposición del Emperador Carlos V, anotada más tarde en la Recopilación de Indias, ordenó hacer respetar y conservar las Leyes y Costumbres de los indígenas a menos que se opusieran a la fe o la moral.

En la época que nos ocupa, se puso en vigor la Legislación de Castilla, conocida también como Leyes de Toro, dictadas en apego a las Leyes de Indias, las cuales tuvieron su reconocimiento en el año de 1596, no obstante de su existencia y concretamente en materia jurídica, existía una completa confusión en lo concerniente a la aplicación de una y otra Legislación, ya que también existían Las Partidas, Las Ordenanzas Reales de Castilla, El Fuero Real, Las Ordenanzas de Bilbao, Los Autos Acordados, La Nueva y Novísima Recopilaciones; además de algunas otras, por dichas circunstancias no se determinó cual ordenamiento debía de aplicarse en caso de existir algún delito por parte de la población; debida cuenta de que existían las diferencias de castas y consecuentemente las penas más severas eran destinadas para los negros, tales como:

Pagar tributos al rey, prohibición de portar armas y - de transitar por las calles de noche, trabajos personales en suplencias de azotes y multas. (6)

Fue así como la regulación en materia penal en la época colonial, y como se desprende de nueva cuenta se omitió el tipificar el delito de Corrupción de Menores pero resulta evidentemente importante su análisis a fin de tener un criterio más adecuado para el estudio y regulación del delito materia de este trabajo.

1.3 México Independiente. En esta etapa de nuestro estudio y como veremos más adelante, através de sus diversas Legislaciones, es cuando se regula el delito de Corrupción de Menores, ya que de una manera específica en un determinado título y con una penalidad adecuada de acuerdo a la gravedad o circunstancia de su comisión siendo a partir del Movimiento Insurgente de Hidalgo en 1810 cuando se inició un México Independiente y por tanto, ávido de Legislaciones de acuerdo a su idiosincrasia y necesidades, es así como el 17 de noviembre de 1810, Morelos decretó en su Cuartel General de Acoacatlillo, la abolición de la esclavitud, ya que la nueva patria no quería ser esclava, ni tener esclavos, fué la honra eterna de la Insurrección naciente.

(6) Ibidem. Pág.44.

A pesar de lo anterior y debido a la crisis en general producida por la guerra de Independencia, dió motivo a fin de que se dictaran disposiciones tendientes a remediar, en lo posible la situación que imperaba, tratando de estructurar y organizar a la policía y reglamentar la portación de armas y consumo de bebidas alcohólicas, así como combatir la vagancia, la mendicidad y el robo.

Posteriormente y ya con un México más en calma surgió el primer Código Penal en el año de 1835, en la ciudad de Veracruz, por decreto publicado el 8 de abril de 1835, - cuyo proyecto databa desde 1832.

Sin embargo, en el estado de México, ya se había redactado con controversidad un bosquejo general del Código Penal, pero nunca llegó a tener vigencia.

Años después en la capital del país, en 1862, designó una comisión para la redacción de un proyecto de Código Penal, cuyos trabajos fueron interrumpidos por la intervención Francesa y como es sabido impusieron el Imperio de la nación siendo el primer Emperador Maximiliano, y por ende se aplicó el Código Penal Francés.

Una vez que fué derrocado el imperio de nuestro país - la base Sexta del Acta Constitutiva, fué la Legislación -

que sancionó la autonomía de los Estados de la República en cuanto a su régimen interno, también la Constitución de 1857, contenía en mismo principio en su artículo 40, - ó sea que los Estados dictaban sus propias Leyes. (7)

Por otra parte y en lo concerniente a las Leyes Penales del Distrito Federal, en el año de 1868 se encomendo la elaboración del Código Penal a unacomisión integrada por los Señores Licenciados Antonio Martínez de Castro y Manuel Z. de Zamacona, y que dió como resultado el Código Penal para el Distrito Federal y Territorios de la - Baja California, aplicable en toda la República en Materia Federal, pero no fue sino hasta el 7 de diciembre de 1871, cuando se promulgo la misma. (8)

1.4 CODIFICACION PENAL.

Créo necesario referirnos a algunas características esenciales de dicho ordenamiento legal, para así de - ésta manera poder entender cabalmente su estructura jurídica.

(7) LEGISLACION INDIGENISTA DE MEXICO. Ed. Indigenista interamericano. Pág. 23 México 1958.

(8) C.F.R. ANTONIO A. MEDINA Y ORMAECHEA. "Código Penal Mexicano"; Tomo 1, Imprenta de Gobierno en Palacio. México 1880.

1.4.1 REGULACION JURIDICA EN EL CODIGO PENAL PARA EL
DISTRITO FEDERAL Y TERRITORIOS DE LA BAJA CALI
FORNIA DE 1871.

La característica de este Código, es que conjuga la justicia absoluta con la utilidad social, establece - como base de la responsabilidad penal, la moral, fundada esta en el libre albedrio, la inteligencia y la voluntad.

Este Código, catálogo rigurosamente las atenuantes y - las agravantes, dandoles valor progresivo a cada una de - ellas. Reconoce de manera excepcional y limitada el arbitrio judicial, ya que señala a los jueces la obligación - de fijar las penas establecidas en la ley.

La pena de este Código Penal tiene carácter retributivo e inclusive se acepta la pena de muerte. Asimismo se organiza para la pena de prisión un sistema - celular, consistente en el establecimiento de prisiones - en que los reos se encuentran sistemáticamente recluidos.

Esta mencionada Legislación Penal aportó tres importantes consideraciones, consistentes en :

- 1) Formulo una tabla de probabilidades de vida para - los efectos de la reparación del daño en el caso de homicidio.
- 2) Considero el delito intentado, como un grado intermedio entre el delito conato y el delito frustrado.

- 3) Considero la libertad preparatoria; era concedida a los reos por su buena conducta.

El Código Penal de 1871, de acuerdo a lo manifestado - por José Angel Ceniceros. . . En la historia de la Jurisprudencia Patria ha merecido un lugar de honor, que comenzó a regir en el año de 1872, el Primero de Abril, y en cuyo Título Sexto, establece el delito Contra el Orden de las Familias, la Moral Pública o Las Buenas Costumbres, - encuadrada en el Capítulo IV, denominado Corrupción de Menores.

La Legislación señalada, regulaba en su artículo 804,- que quien habitualmente procurará o facilitará la Corrupción de Menores de 18 años o los excitará a ella, para - satisfacer las pasiones torpes de otro, se le aplicará - una pena consistente de seis a dieciocho meses de arresto o prisión cuando el menor fuese mayor de once años, duplicándose la pena cuando dicho menor no llegara a esa edad.

(9)

Cuando el delito llegaba a configurarse en habitualidad, esto es, que se ejecutaba por tres veces o más en - tal caso se determinaba la penalidad; era de uno a tres - meses de arresto, además de las sanciones de tipo económico, que establecía el artículo 221 del ordenamiento - en cita y que a la letra reza:

Artículo 221.- Se impondrá multa:

- I.- Si el interés consistiere en retribución recibida - numerario, pagará el encubridor (para nuestro estudio Corruptor) por vía de multa, una cantidad doble de la recibida.
- II.- Cuando la retribución pecuniaria quede en promesa - aceptada; la multa será de una cantidad doble de la recibida.
- III.- Cuando la retribución no consiste en numerario, - sino en otra cosa propia del delincuente, se entregará ésta, o el precio legítimo de ella por su falta y otro más de dicho precio, en los términos expresados en las reglas primera y segunda.
- IV.- Si la cosa dada o prometida no perteneciere al delincuente, pagará este como multa el precio de ella y otro tanto más al encubridor, y se restituirá la cosa a su legítimo dueño, o su precio a falta de ella, si no fuere de uso prohibido, siendolo se ejecutará lo que previene los artículos 106 y 108.
- V.- Si la retribución prometida o realizada no fuere - estimable en dinero, el juez impondrá al delincuente principal una multa de cinco a quinientos pesos - y de una cantidad igual al encubridor, atendiendo - a la gravedad del delito y del encubrimiento a la - importancia de la retribución y a las circunstancias personales de los culpables.

Volviendo al Código Penal de 1871, relativo al delito a estudio, nos encontramos que el artículo 806, que textualmente establecía: Las penas que señalan los dos artículos que preceden (804 y 805), se aumentarán en los términos siguientes:

- I.- Cuando el reo sea ascendiente del menor y este -- haya cumplido once años la pena será de cuatro - años de prisión, además, en estos casos quedará - el reo privado de todo derecho a los bienes del - ofendido, de la patria potestad sobre todos sus - descendientes.

- II.- Cuando el reo sea tutor o maestro del menor o - cualquiera otra persona que tenga autoridad sobre él, su criado, asalariado, o criado de las personas, se aumentará una cuarta parte a las penas - que señalan los dos artículos que anteceden.

Precepto posterior, que inhabilitaba a los delin-
cuentes, para ser tutores. (10)

El Código Penal de 1871, exigía la habitualidad del -- sujeto activo en la comisión de los hechos encaminados a corromper a un menor, haciendo distinción respecto de la edad del sujeto pasivo del delito.

En nuestra opinión, constituye un punto criticable de la legislación citada en cuanto a la edad del sujeto pasivo del delito, ya que es conveniente señalar una soladad en el menor, existiendo diferencia substancial alguna del criterio entre un menor de dieciocho años y -- otro de doce, para que esa fuera la causa de la distinción que hace el ordenamiento referido.

Sobre la pena no consideramos necesario hacer comentarios, toda vez que su vigencia la determinaron conforme a las circunstancias sociales reinantes en la época.

1.4.2 REGULACION JURIDICA EN EL CODIGO PENAL PARA EL - DISTRITO FEDERAL Y TERRITORIOS FEDERALES DE 1929.

Posterior a la vigencia del Código Penal de 1871, tenemos el Código Penal de 1929, siendo promulgado el 30 de septiembre y puesto en vigor el 15 de diciembre de ese año.

Este ordenamiento legal fué una respuesta a las críticas que se le hicieron al que le antecedió, por lo que la intención del legislador del Código de 1929, fué crear una codificación más técnica y más acorde con las necesidades de la época.

Este Código en su creación, según los autores de su anteproyecto, en la defensa social y en la individualización de las sanciones. No obstante ello, su sistema inter no mantuvo los grados del delito y de la responsabilidad.

Consideró a las atenuantes y agravantes legales con valor progresivo; concedió a los jueces facultades para valorar dichas agravantes y atenuantes.

A continuación podemos mencionar algunas de las aportaciones de consideración del Código de 1929:

- a) La responsabilidad social substituyó a la moral, trarándose de enajenados mentales.
- b) Suprimió la pena de muerte, prevista en el Código Penal de 1871.
- c) Incluyó la condena condicional.
- d) Consideró la reparación del daño exigible de oficio por el ministerio público y por el ofendido.

El Código Penal de 1929, en el Título Octavo referente a los delitos contra la Moral Pública incluyó el de Co -- rrupción de Menores; así en su artículo 541 decía:

Art. 541.- Al que inicie en algún vicio de los sancio -- nados por la ley, procure o facilite la -- la perversión de las costumbres morales de -- las personas menores de 18 años y los ex--- cite a ella, se le aplicará segregación -- hasta por dos años si el menor fuere púber; en caso contrario se duplicará la sanción.

En el precepto transcrito, se contiene un concepto -- menos abstracto de este delito, pues el menor remite al -- lector a los vicios que el mismo señala como punibles pa -- ra la configuración de este hecho delictuoso.

Otro precepto, establece la hipótesis de la comisión -- de este delito por afán de lucro, caso del cual, la pena -- se aumentaba en una sexta parte aplicándose además al de -- lincente lo prescrito en el artículo 179 de la propia -- ley, que en términos generales concuerda con el artículo -- 221 del Código Penal de 1871, por lo cual obviaremos el -- estudio.

El mismo Código Penal estableció una prohibición de -
emplear a personas menores de dieciocho años en cantinas,
tabernas, lupanares y cabarets.

Señalaba como pena al contraventor de esta disposición
arresto hasta por un año, y multa de 15 a 30 días de utili-
dad disponiendo que en caso de reincidencia se cerrará
con carácter definitivo el establecimiento.

Asimismo, se castigaba con la misma sanción al menor -
que aceptaba un empleo en los lugares señalados. Consig -
nándose otro tipo de sanciones para los tutores, padres ,
maestros, o quienes tuviésen a su cargo el cuidado del -
menor. La Corrupción de Menores era un delito que sólo se
castigaba cuando los hechos que lo configuraban se consu-
maban.

C A P I T U L O S E G U N D O .

ANALISIS DEL DELITO EN GENERAL.

2.1 CONCEPTO.- Las corrientes en Derecho Penal han establecido diversos conceptos del delito. La Escuela Clásica a través de Francisco Carrara, define el delito como "La - Infracción de la Ley del Estado, dictada para proteger la seguridad de los ciudadanos, resultante de un acto externo del hombre positivo o negativo, moralmente imputable y políticamente dañoso. (11)

La Escuela Positivista, por medio de Rafaél Garófalo determina que el delito "Es la violación de los sentimientos altruistas fundamentales, según la medida media en - que son poseídos en una comunidad y que es indispensable para la adaptación del individuo a la sociedad"(12)

(11) CASTELLANOS TENA, FERNANDO. "Lineamientos Elementales de Derecho Penal". Ed. Porrúa. 22a Edición, México 1986. Págs. 125 y 126.

(12) JIMENEZ DE ASUA, LUIS. "La Ley y El Delito". Ed. Sudamericana. 11a Edición. Buenos Aires, 1980. Pág.204

Otros autores también han elaborado conceptos del delito entre los que destacan:

Cuello Calón. Dice que el delito "es la acción humana-antijurídica, culpable y punible". (13)

Edmundo Mezger. Dice que el delito "es la acción típicamente, antijurídica y culpable". (14)

2.2 DEFINICION. El delito se ha tratado de definir - tanto sociológicamente como jurídicamente; pero desde el punto de vista sociológico los actos catalogados como delictivos, han ido variando constantemente de acuerdo al momento cultural en que se producen, a través de la historia. Por otra parte el delito fundamental es creación del Derecho.

Por tal razón en el campo jurídico se ha definido al Delito como el acto penado por la ley. Esta definición no es sino una tautología, ya que no viene a explicar el concepto, pues no señala sus características esenciales.

(13) CASTELLANOS TENA, FERNANDO.. .Ob. Cit. Pág. 129.

(14) PAVON VASCONCELOS, FRANCISCO. "Manual de Derecho Penal Mexicano". Ed. Porrúa. 4a. Edición. México 1978, Pág. 156.

En las diversas legislaciones se ha pretendido dar una definición acertada sobre el delito, por lo que respecta al Código Penal de 1871, dice. . ."Delito es la infracción voluntaria de una ley penal, haciendo lo que ella - prohíbe o dejando de hacer lo que manda"

Por otra parte el Código Penal de 1929, define al Delito diciendo que "Es la lesión de un derecho protegido - legalmente por una sanción penal".

El Código Penal Vigente, define al delito como:"Delito es el acto u omisión que sancionan las leyes penales".

Jiménez de Asúa. "Delito es el acto típicamente anti-jurídico, culpable, sometido a veces a condiciones objetivas de penalidad, imputable a un hombre y sometido a -- una sanción penal". (15)

Ignacio Villalobos. Considera. . . Que la definición - de delito, se haya completa con los elementos de acto humano, la antijuricidad, la tipicidad y la culpabilidad.
(16)

- (15) JIMENEZ DE ASUA, LUIS. "Tratado de Derecho Penal", Tomo III, Ed. Losada. Argentina 1977. Pág. 25
- (16) VILLALOBOS IGNACIO. "Derecho, Penal Mexicano".Ed. Porrúa, 4ta. Ed. México 1983. Pág. 222.

Nos parece demasiado formal la definición legal de delito, ya que no todo acto u omisión que sancionan las leyes penales debe ser delito, si atendemos a que la Legislación Penal y la Doctrina previenen las causas excluyentes de responsabilidad.

2.3 TEORIAS QUE FUNDAMENTAN AL DELITO.

La Doctrina para conocer la composición del delito, ha recurrido principalmente a dos concepciones o teorías que tratan de explicar o estudiar el delito; tenemos dos corrientes opuestas que son:

- a) La Concepción Totalizadora o Unitaria del Delito.
 - b) La Analítica o Atomizadora, llamada por Bettiol, -- 'Método de la Consideración Analítica o Parcial'.
-
- a) La Totalizadora o Unitaria, considera al delito como un "bloque monolítico", presentándose de acuerdo con Bettiol, como "una entidad que no se deja dividir en elementos diversos".(17).

(17) CASTELLANOS TENA, FERNANDO. . . Ob. . Cit. Pág.129.

Es decir, "El Delito es un todo orgánico; es una especie de bloque monolítico, el cual puede presentar dos aspectos diversos, pero no es en algún modo fraccionable su verdadera esencia, la realidad del delito no está en cada uno de sus componentes del mismo y tampoco en su suma, - sino en el todo y en su intrínseca unidad; sólo mirando - al delito bajo éste perfil es posible comprender su verdadero significado, no debiéndose olvidar que el delito - constituye una entidad esencialmente unitaria y orgánicamente homogénea". (18)

b) La Concepción Analítica o Atomizadora del delito. -

Estudia al delito desintegrándolo en sus propios elementos pero considerándolos en conexión íntima al existir una vinculación indisoluble entre ellos, en razón de la unidad del delito; de aquí que estemos de acuerdo con los argumentos esgrimidos por los defensores de ésta concepción quienes demuestran la inconsistencia de las objeciones de los unitarios.

Por otra parte, reconocemos las más importantes consecuencias derivadas de la atomización del delito sin perder de vista su unidad, recordando el pensamiento de Petrocelli, de que el análisis no es la negación de la unidad, sino es el medio para realizarla y es absurdo hablar de una consideración analítica.

(18)PORTE PETIT, CELESTINO. "Apuntamientos de la Parte General de Derecho Penal", Ed. Porrúa. México 1977
Pág. 240.

En México, Martínéz Licona ha dicho que "si el método unitario o sintético estima al delito como un bloque monolítico y no completa ésta posición permitiendo que el análisis cale en sus elementos, tan hondamente como sea posible para separarlos conceptualmente incurre en una limitación semejante, bien que de signo contrario a la del procedimiento analítico que se dejara arrastrar por el desmedido afán de atomizarlo todo y olvidara la gran síntesis funcional que el concepto del delito implica. (19)

2.4 ELEMENTOS DEL DELITO.

En cuanto a sus elementos del delito, no existe uniformidad de criterio, mientras unos señalan un número, otros los configuran con más números de elementos.

Estimamos como elementos esenciales del Delito: La Conducta, La Tipicidad, La Antijuricidad, La Imputabilidad, La Culpabilidad, y La Punibilidad.

Consideramos y realizamos el estudio del artículo 201-del Código Penal Vigente.

(19) PORTE PETIT, CELESTINO.. . Ob. . Cit. Págs.241 y 242

2.4.1. LA CONDUCTA.

El delito ante todo es una conducta humana, -
cuya parte básica para su integración es el comportamien-
to humano.

Sólo la conducta humana tiene relevancia para-
el derecho penal, el hacer o dejar de hacer corresponde -
al hombre, pues solo él es sujeto activo del delito, es -
él, el único capaz de manifestar su voluntad.

a) Formas de Conducta.

La conducta como elemento objetivo del delito puede-
expresarse mediante haceres positivos o negativos del hom-
bre, por actos o abstenciones pudiéndose dar tres formas-
de manifestaciones a saber:

ACCION

OMISION SIMPLE O PROPIA

OMISION IMPROPIA O COMISION POR OMISION

a.1. La Acción.

"Es todo hecho voluntario, todo movimiento volunta-
rio del organismo humano capaz de modificar el mundo exte-
rior o de poner en peligro dicha modificación".

Al respecto según Cuello Calón: "Acción es el movimiento corporal voluntario encaminado a la producción de un resultado consistente en la modificación del mundo exterior o en el peligro de que se produzca. (20)

Para nosotros la acción es todo movimiento corporal.

La acción se va a integrar por un número de actos, - éstos se van a dividir en dos:

UNISUBSISTENTES.- Son aquellos en que al realizarse se consuma la acción en un solo acto, esto es en un solo movimiento del agente se agota la acción.

PLURISUBSISTENTES.- Es la unificación de varios actos, para su consumación, se necesita la realización de varios actos.

Los elementos del hecho son tres:

1).- MANIFESTACION DE VOLUNTAD. El movimiento corporal debe ser voluntario, lo importante es el querer del agente, quedando excluidos los movimientos corporales involuntarios.

2).- RESULTADO.- "Es el cambio o mutación que se produce en el mundo exterior, causado por la manifestación de voluntad, o la no mutación de ese mundo externo, por la acción esperada y que no se ejecuta. (21)

(20) CASTELLANOS TENA, FERNANDO..Ob. Cit. Pág. 152.

3).- NEXO CAUSAL.- Entre la conducta y el resultado.

El resultado comprende. "Tanto las modificaciones de - orden físico como de orden jurídico y ético, tanto las - cosas materiales como el estado de ánimo del sujeto pasivo o de la sociedad". (MAGGIORE)

Al respecto nosotros compartimos la definición dada - por Jiménez de Asúa. "Es no sólo el cambio en el mundo - material, sino también en el mundo psíquico y aún el riesgo o peligro". (22)

Pudiendo dar tres efectos a saber:

FORMALES.- "Son aquellos en los que se agota el tipo - penal con el movimiento corporal o con la omisión del agente, no siendo necesario para su integración la producción de un resultado externo". (23)

INSTANTANEO .- La acción que lo consuma se perfecciona en un solo acto.

DE LESION.- Consumada la acción causa un daño directo y efectivo en el interés jurídicamente protegido por - la norma violada.

(21) JIMENEZ DE ASUA, LUIS. "Tratados de Derecho Penal".

Tomo III, Ed. Losada, Buenos Aires. 1985. Pág. 337

(22) CARRANCA Y TRUJILLO, RAUL. "Derecho Penal Mexicano".

Parte General. Ed. Porrúa. México 1977. Pág. 237

(23) CASTELLANOS TENA, FERNANDO....Ob. Cit. Pág. 137

3).- NEXO DE CAUSALIDAD.- El nexo de causalidad es el vínculo que existe entre el comportamiento del sujeto y el resultado.

a.2 La Omisión.

Como segunda forma de conducta humana, se manifiesta por medio de un hacer, corporal, voluntario, en los delitos de omisión se deja de hacer o ejecutar lo mandado.

Existen en los delitos de omisión una violación de la norma, manifestación de voluntad y resultado jurídico-se carece de un resultado material.

Son Tres Los Elementos:

1).- MANIFESTACION DE VOLUNTAD.- Lo importante es el querer del agente. la voluntariedad del sujeto.

2).- UNA INACTIVIDAD.-Al respecto el maestro Pavón-Vasconcelos nos dice que la omisión "exige una inactividad voluntaria con violación de una norma perceptiva".

(24)

3).- RESULTADO JURIDICO O FORMAL.- Debido a que no existe un resultado propiamente material sino únicamente-jurídico.

(24) PAVON VASCONCELOS, F. "Lecciones de Derecho Penal"

Ed. Porrúa, México 1976, Pág. 21

a.3. Clases de Omisión.

OMISION SIMPLE O PROPIA. En este tipo lo que se le imputa al agente es la simple omisión y no el resultado - que pueda producirse.

OMISION IMPROPIA O COMISION POR OMISION. Es aque-- lla en la cual el abstenerse de actuar es el medio para - causar o producir un resultado, o sea lo que se le imputa al sujeto es el resultado externo, consecuencia de una - omisión.

En lo relacionado a nuestro delito trataremos de - establecer quién es el sujeto activo, el sujeto pasivo, - el objeto material y el objeto jurídico.

1.- El sujeto activo. Lo puede ser cualquier perso - na, ya que la lectura del artículo a estudio, dice que - comete dicho ilícito y se le aplicará determinada sanción al que procure o facilite la corrupción de un menor de - dieciocho años, es decir cualquier persona puede actuali - zar el supuesto de la norma.

2.- El sujeto pasivo. Es el menor que ha sido co - rrompido o procurado para facilitar su iniciación en la - depravación sexual, en la práctica de hábitos viciosos, a la ebriedad , a formar parte de una asociación delic - tuosa con el fin de cometer cualquier delito.

3.- El objeto jurídico. Es la moral y las buenas -
costumbres.

4.- El objeto material. Lo constituye el menor de -
edad sobre quien recae el daño, ya que es en quien se con-
creta la acción peligrosa.

Según la clasificación ya mencionada la conducta en
el delito de corrupción de menores e incapaces únicamente
puede darse en la forma de acción, en virtud de que se -
constituye un resultado jurídico o formal.

Como acción, ya que se da un movimiento corporal --
voluntario, que es realizado por el sujeto, un hacer vo-
luntario.

En el delito de corrupción de menores, el sujeto
activo altera el estado del sujeto pasivo, quien es el -
que recibe el daño, bien sea, moral, fisiológico o psiquí-
co.

El resultado en el tipo de corrupción de menores -
es formal, pues como ya dijimos daña al estado fisioló -
gico, psíquico y moral del sujeto, son modificaciones -
internas al agente casual, es decir no exterioriza un -
resultado objetivo o material.

Es un tipo de daño o de lesión, ya que es necesario - que el bien jurídico tutelado, que en este caso es la moral y las buenas costumbres se ve destruido.

Es un delito instantáneo, su consumación y agotamiento se realiza en un solo acto, en un solo momento.

Dentro de la división por el número de actos, el delito de corrupción de menores e incapaces es unisubsistente porque se lleva a cabo con una sola acción requerida por el tipo.

2.4.2 LA TIPICIDAD.

Dentro de nuestra sociedad encontramos conductas que van en contra de nuestras normas establecidas y que por ser perjudiciales para la convivencia son sancionadas con una pena.

No existe delito sin tipicidad, entendiéndose por tal: "La adecuación de una conducta concreta con la descripción legal formulada en abstracto" (25)

a) Diferencia Entre Tipo y Tipicidad.

Para E. Mezger. "El tipo penal en el propio sentido jurídico significa más bien el injusto descrito concretamente por la ley en sus diversos artículos y a cuya realización va ligada una sanción penal". (26)

(25) CASTELLANOS TENA, FERNANDO. "Lineamientos Elementales del Derecho Penal" Ed. Porrúa, México 1981
Pág. 152

El tipo es una descripción que hace el estado de una - conducta en los ordenamientos penales, es una creación - legislativa.

En cambio la tipicidad es la adecuación de una conduc- ta a un tipo y es una función del juzgador.

Porte Petit al respecto nos dice que. "La Tipicidad - es la adecuación de la conducta al tipo". (27)

b) Elementos del Tipo.

OBJETOS. MATERIAL Y JURIDICO. SUJETOS. ACTIVO Y.- PASIVO. REFERENCIAS. TEMPORALES, ESPACIALES Y PER SONALES.

OBJETO MATERIAL. Se le ha definido como "La persona o cosa sobre la que recae el delito. Lo son cualesquiera de los sujetos pasivos o bien las cosas animadas o inmate riales". (28)

OBJETO JURIDICO. Es el bien protegido por la ley y - que el hecho o la omisión criminal lesiona.

(26) MEZGER EDMUNDO. "Tratado de Derecho Penal", Tomo I Madrid 1955, Pág. 365.

(27) CASTELLANOS TENA, FERNANDO. . . ob. cit..Pág.166.

(28) CARRANCA Y TRUJILLO, RAUL. . . .ob. cit..Pág.231.

SUJETO ACTIVO. Carrancá y Trujillo nos dice que. "Sujeto activo (ofensor o agente) del delito es quien lo comete o participa en su ejecución. El que lo comete es activo primario, el que participa activo secundario. (29)

Para nosotros el sujeto activo es todo ser humano que ejecuta alguna conducta delictiva o produce un resultado-típico.

SUJETO PASIVO. Se ha dicho en principio que el sujeto-pasivo de todo hecho delictivo es la sociedad, ya que se ha lesionado o destruido un bien jurídico que mediante un consenso se ha tratado de proteger y salvaguardar, pero - además de la sociedad, existe una persona que tiene la - titularidad de unos bienes que han sido afectados por la condición ilícita.

El sujeto pasivo, es aquella persona en la cual recae la conducta o el hecho delictivo, y que sufre una destrucción en sus bienes o en su persona.

REFERENCIAS. Son aquellas modalidades que el tipo penal requiere para su debida integración.

TEMPORALES. Consiste en la iniciación de la vigencia-- de la ley, es decir las normas jurídicas son obligatorias a partir del momento de la iniciación de su vigencia, por ello la ley da a conocer a los individuos que deben cumplirla.

(29) CARRANCA Y TRUJILLO, RAUL. . .ob. cit. .Pág.223.

ESPACIALES. Este tipo se refiere a la aplicación de la ley la cual se divide en tres principios.

TERRITORIAL. "Según el cual una ley debe aplicarse únicamente dentro del territorio del estado que la expidió - sin importar la nacionalidad del sujeto a quien haya de imponerse.

PERSONAL. Es la aplicación de la ley de la nación a la - que pertenezca el delincuente con independencia del lugar de realización del delito.

REAL. Atendiendo a los intereses jurídicamente protegidos y por ello es aplicable la ley adecuada para la protección". (30)

c) Clasificación en Orden al Tipo.

Los tipos penales se han clasificado fundamentalmente:

1) Según su composición:

NORMALES. Son aquellos que se caracterizan por involucrar elementos puramente objetivos.

ANORMALES. A diferencia de los primeros, son aquellos tipos que requieren además de una valoración objetiva, una valoración normativa, subjetiva o cultural.

2) Según su ordenamiento metodológico:

FUNDAMENTALES O BASICOS.- "Se dice que el tipo es básico cuando sus elementos descriptivos son el fundamento esencial de otros tipos especiales". (31)

ESPECIALES. "Son aquellos formados por el tipo fundamental y otros requisitos, cuya nueva existencia, excluye a la aplicación del básico y obliga a subsumir los hechos bajo el tipo especial." (32)

Los Tipos especiales, toman como punto de partida al básico y le añaden determinadas características que concluyen por eliminar en forma relativa al primero.

COMPLEMENTADOS. Estos se integran con el tipo fundamental más una circunstancia distinta como sería el caso de las agravantes.

3) En función a su autonomía.

AUTONOMOS.- Son aquellos tipos que tienen vida propia y que subsistenten por sí mismo.

SUBORDINADOS.- Son los que se encuentran vinculados a otros tipos y que siempre dependen del mismo.

4) Por su formulación.

CASUISTICOS.- Son aquellos en los cuales el legislador no describe una modalidad única, sino varias formas de ejecutar el ilícito.

(31) CORTES IBARRA, MIGUEL A. "Derecho Penal Mexicano".

Parte General, Ed. Porrúa, México 1971. Pág. 131

(32) CASTELLANOS TENA, FERNANDO. . . ob. cit. Pág. 169

DE FORMULACION AMPLIA.- Aquellos tipos que pueden ser -
realizados con cualesquier actividad que produzca un re-
sultado.

5) Por el daño que causa.

DE DAÑO. O DE LESION .- Son aquellos tipos que se
encargan de tutelar contra la destrucción o disminución -
del bien jurídico.

DE PELIGRO.- Son aquellos que tutelan los bienes
contra la posibilidad de ser dañados.

En nuestro tema a estudio, si puede darse la atipici-
dad, si la victima del delito tiene más de 18 años.

BIEN JURIDICO PROTEGIDO. En esta figura, se protege a
través del tipo el derecho a la disposición de la moral-
y las buenas costumbres.

OBJETO MATERIAL. La conducta del sujeto activo, en es-
te delito, recae sobre la persona de cualquier sexo, el -
objeto material tendrá que ser el menor de edad.

SUJETO ACTIVO. Es quien realiza la conducta o produce
el resultado, en el tipo de corrupción de menores puede -
ser sujeto activo el hombre, la mujer o ambos.

En cuanto a la calidad del sujeto activo éste es común
ya que lo puede cometer cualquiera, es decir el hombre o-
la mujer.

Por lo que respecta al número de sujetos activos este
delito se clasifica en unisubjetivo y plurisubjetivo.

UNISUBJETIVO.- Los que son realizados por un solo sujeto activo, esto es la conducta es ejecutada por un solo individuo ya sea hombre o mujer.

PLIRISUBJETIVOS.- En esta conducta intervienen dos o más sujetos activos en forma directa e inmediata.

SUJETO PASIVO.- Es el menor de edad o incapacitado, siendo necesario que el sujeto este con vida, ya que de lo contrario no podemos tipificar el delito.

El Tipo de Corrupción de Menores es :

NORMAL.- Puesto que su definición según el art. 201 del Código Penal, se integra con el elemento puramente descriptivo.

ES AUTONOMO O INDEPENDIENTE.- Debido a que el delito de corrupción de menores tiene vida propia y no depende de ningún otro delito.

DE LESION O DE DAÑO.- El tipo de corrupción de menores tutela la moral y las buenas costumbres en la que se lesione el bien jurídico tutelado por la ley.

2.4.3 LA ANTIJURICIDAD.

La antijuricidad como tercer elemento integrante -- del delito es el punto que trataremos de desarrollar en el presente estudio.

Eugenio Cuello Calón, acertadamente comenta que.

"La antijuricidad es el aspecto más relevante del delito, de tal importancia que para algunos no es un mero carácter o elemento del mismo si no su íntima esencia, su intrínseca naturaleza". (33)

Estamos de acuerdo y adoptamos la definición de antijuricidad dada por el maestro Jiménez Huerta "que para que una conducta pueda considerarse delictiva es necesario que se lesione un bien jurídicamente protegido y ofenda los ideales valorativos de la comunidad, surge así la antijuricidad como elemento del delito". (34)

a).- La Antijuricidad Formal y Material.

Antijuricidad Formal. "El acto formalmente contrario a derecho, en tanto que es transgresión de una norma establecida por el estado, de un mandato o de una prohibición de orden jurídico.

(33) CUELLO CALON, EUGENIO. "Derecho Penal" Parte General Ed. Nacional, México 1970, Pág. 309

(34) JIMENEZ HUERTA, MARIANO. "La Antijuricidad". Imp. Universitaria, México 1952. Pág. 9

Antijuricidad Material.- Es aquel acto en cuanto signi --
fica una conducta contraria o nociva a la sociedad. (35)

Estos dos tipos de antijuricidad por lo regular van -
unidos, constituyendo una la forma de la otra, ya que el
orden jurídico, supone normas de necesidad moral, la jus-
ticia, la seguridad y el bien común como fines del dere--
cho, los cuales derivan de la naturaleza humana y de las-
cosas.

La violación de estas obligaciones, el atentado contra
las normas jurídicas es lo que tiene el carácter de anti-
juricidad material, porque transgrede intereses vitales -
de una organización social, intereses que constituyen una-
institución o bien jurídico y por eso se dice que en una-
sociedad organizada jurídicamente o en un estado, el con-
junto de antijuricidad, consiste en la lesión o puesta en
peligro de los bienes jurídicos protegidos o en el solo -
atentado contra el orden instituido por los preceptos -
legales.

En nuestro artículo a estudio, hay antijuricidad for -
mal y material.

Es Formal, cuando el agente del mismo infringe la dis-
posición contenida en el artículo 201 del Código Penal Vi
gente, cuando se opone a la ley procurando o facilitando -
la corrupción de un menor.

(35) VON LISZT, FRANZ. "Tratado de Derecho Penal Mexicanõ
Ed. Ream. Madrid 1929. Pág. 271

Y será material cuando al realizar la conducta prohíbe el citado precepto 201, se lesionan bienes jurídicos protegidos por el derecho, que en el caso son los principios de moral pública y las buenas costumbres, que el estado - está interesado en conservar en sus subordinados.

En nuestro estudio, se da la antijuricidad en la medida en que se actualiza cualquiera de las hipótesis del artículo con la puesta en peligro del bien jurídicamente protegido.

2.4.4 LA IMPUTABILIDAD.

La imputabilidad es un presupuesto de la culpabilidad y no elemento de la misma ya que los inimputables - no son responsables de hechos delictivos aunque sean autores de los mismos.

Al respecto nos dice Manzini, que la imputabilidad penal "es un conjunto de condiciones físicas y psicológicas, impuestas por la ley, para que una persona capaz pueda ser considerada eficiente de la violación de un precepto penal" (36)

La imputabilidad es la capacidad de culpabilidad, se dice que es capaz, aquel sujeto que en el momento del hecho puede comprender la criminalidad de su acto es decir, que puede comprender que se trata de un acto típico antijurídico y comportarse de acuerdo a esa comprensión.

(36) MANZINI VICENTE. "Tratado de Derecho Penal". Tomo I Ed. Ediar. Buenos Aires 1980. Págs. 326 y 327.

Por lo tanto la imputabilidad se encuentra integrada - por dos aspectos:

1).- por la capacidad de comprender en el momento del hecho (elemento cognoscitivo).

2).- Por la capacidad de dirigir las acciones de acuerdo a su comprensión (elemento volitivo).

Por lo tanto en el delito a estudio, como en cualquier otro tipo penal se requiere, que el sujeto activo sea capaz de imputación o sea que siendo mayor de 18 años pueda y quiera en el momento de la comisión del hecho presumiblemente delictivo.

Por lo que en este delito el sujeto activo facilita la corrupción de un menor o incapaz y pone en peligro la moral pública y las buenas costumbres y entiendo la conducta como antijurídica.

2.4.5 LA CULPABILIDAD.

La culpabilidad es la parte más comprometida del derecho penal, es de suma importancia, ya que en esta parte se va a individualizar el juicio de reproche por el acto concreto que el sujeto cometió.

Tomando en cuenta que existe una acción, que esa acción es típica y que en ella existe el elemento de la antijuricidad, nos toca analizar el elemento culpabilidad.

Jiménez de Asúa, desde un punto de vista muy amplio - puede definir a la culpabilidad como "el conjunto de presupuestos que fundamenta la responsabilidad personal de la conducta antijurídica". (37)

Un sujeto es culpable cuando está ligado psicológicamente con el acto que realiza, a esto se le ha denominado nexo psicológico, que es una relación que supone al menos comprensión de lo que se hace.

a) Formas de Culpabilidad.-

DOLO.

CULPA.

PRETERINTENCIONALIDAD.

a.1.- Existe dolo en una conducta, cuando su autor dirige su voluntad hacia la realización de un fin criminal o delictivo.

Para Jiménez de Asúa, el dolo es "la producción de un resultado típicamente antijurídico con conciencia de que se quebranta el deber, con conocimiento de las circunstancias de hecho y del curso esencial de la relación de causalidad existente entre la manifestación humana y el cambio en el mundo exterior, con voluntad de realizar la acción y con representación del resultado que se quiere o ha ratificado." (38)

(37) VILLALOBOS IGNACIO. "Derecho Penal Mexicano". Ed. Porrúa, México 1975. Pág. 257.

(38) JIMENEZ DE ASUA, LUIS. "La Ley y El Delito". Ed. Sudamericana, Buenos Aires, 1980. Pág. 365.

a.1. Clases de Dolo.

DOLO DIRECTO.- Es aquel en el que el sujeto se re presenta el resultado penalmente tipificado y lo quiere.

También se ha dicho que es la intención directa - que tiene el sujeto de ejecutar el hecho.

DOLO INDIRECTO.- Es aquel en el que el resultado - se encuentra necesariamente ligado al efecto querido.

DOLO EVENTUAL.- Es aquel en el que el autor pre - vee la consecuencia probable y de todos modos consiente - la realización del hecho.

a.2 La Culpa.

A diferencia de los delitos dolosos, en los cua - les la finalidad del autor coincide con el resultado pro - hibido, en los delitos culposos, la finalidad del autor - tiene una dirección distinta de la que corresponde a la - prohibición concreta.

El problema es determinar, bajo qué condiciones existe responsabilidad culposa.

Existe culpa cuando el autor obra con desprecio por el cuidado que merece el bien jurídico ajeno.

a.3. La Preterintencionalidad.

Dice el maestro Porte Petit, "en el delito preter intencional existe dolo con relación al resultado querido y culpa con representación o sin ella, en cuanto al resul tado producido.

En otros términos, hay un nexo psicológico entre la conducta y el resultado querido y una prevención respecto al resultado producido con la esperanza de que no se realice, o bien una no prevención del mismo, debiéndose haber previsto". (39)

En el delito a estudio la culpabilidad que se integra es dolosa, ya que el agente, conociendo el significado de su conducta decide realizarla.

2.4.6 LA PUNIBILIDAD.

Como es sabido toda conducta antisocial merece una pena por lo que la punibilidad consiste en el merecimiento de un castigo o sanción.

La pena aplicable para el delito de corrupción de menores e incapaces se encuentra establecida de la siguiente manera:

Artículo 201.- Al que procure o facilite la corrupción de un menor dieciocho años de edad o de quien estuviere de hecho incapacitado por otra causa, mediante actos sexuales o lo induzca a la practica de la mendicidad, ebriedad, toxicomanía, o algún otro vicio, a formar parte de una asociación delictuosa, o a cometer cualquier delito, se le aplicará de tres a ocho años de prisión y de veinte a cien días de multa.

(39)VELA TREVIÑO, SERGIO. "Culpabilidad e Inculpabilidad"
Ed. Trillas, México 1985 Pág. 261.

Cuando los actos de corrupción se realicen reiterada -
mente sobre el mismo menor o incapaz y debido a ello -
estos adquieran los hábitos del alcoholismo, uso de substancias tóxicas u otras que produzcan efectos similares, -
se dediquen a la prostitución o a las practicas homo--
sexuales o a formar parte de una asociación delictuosa, -
la pena de prisión sera de cinco a diez años y de cien a cuatrocientos días de multa.

Artículo 202.- Queda prohibido emplear a menores de -
dieciocho años en cantinas, tabernas y centro de vicio.

La contravención a esta disposición se castigará de -
tres días a un año, y multa de veinticinco a quinientos -
pesos y además, concierre definitivo del establecimiento -
en caso de reincidencia.

Incurrirán en la misma pena los padres o tutores que -
acepten que sus hijos o menores, respectivamente bajo su -
guarda se empleen en los referidos establecimientos.

"Para los efectos de este precepto se considerará como
empleado en la cantina, taberna y centro de vicio al --
menor de dieciocho años que por un salario, por la sola -
comida, por comisión de cualquier índole, por cualquier -
otro sentido, estipendio, gaje, o emolumento o gratuita --
mente preste sus servicios en cualquier lugar".

Artículo 203.- Las sanciones que señalan los artículos anteriores se duplicarán, cuando el delincuente sea ascendiente, padrastro o madrastra del menor, privando al reo de todo derecho a los bienes del ofendido y de la potestad sobre todos sus descendientes.

Artículo 204.- Los delincuentes de que se trata en este capítulo, quedarán inhabilitados para ser tutores o curadores.

Artículo 205.- Al que promueva, facilite, consiga o entregue a una persona para que ejerza la prostitución dentro o fuera del país, se le impondrá prisión de dos a nueve años y de quinientos días de multa.

Si se emplea violencia o el agente se valiese de una función pública que tuviere, la pena se agravará hasta en una mitad más.

C A P I T U L O T E R C E R O .

GENERALIDADES SOBRE LA INCAPACIDAD:

3.1 C O N C E P T O.- Antes de entrar a este tema sobre la incapacidad, conviene explicar claramente dentro de un marco conceptual, que es la capacidad, ya que haciendo - está breve referencia entenderemos mejor que en las personas va implícito, la capacidad e incapacidad ya que cualquiera de estas dos formas es el atributo más importante en la mayoría de los actos privados o públicos que estas realicen.

Los atributos de las personas son los siguientes: Nombre, domicilio, estado civil, nacionalidad, patrimonio y capacidad.

Los atributos son los que conforman a la persona en sí, pero el que tiene mayor importancia, a mi consideración es la capacidad e incapacidad.

Cabe señalar que existen dos tipos de personas; la persona física y la persona moral, diferenciándose en que ésta última carece de estado civil, entendiéndose por persona, a todo aquél que es capaz de tener facultades y deberes.

La persona física, es la que nos interesa en el presente trabajo, se puede definir de la siguiente forma:

Se dá el nombre de persona física a todo ser vivo, en cuanto es sujeto de derecho.

Y de acuerdo con la concepción tradicional, el hombre por el sólo hecho de serlo, posee personalidad jurídica, - si bién es cierto, bajo limitaciones impuestas por la ley (v. gr. edad, uso de razón).

Una vez establecido el concepto de persona jurídica, - pasaremos al estudio de su principal atributo que es la - capacidad, la cuál consiste en ser sujeto de derechos y - de obligaciones.

En nuestro Código Civil Vigente en su artículo 1798, - nos dice que la capacidad jurídica del hombre no queda sujeta a restricción alguna, salvo lo dispuesto por la propia ley.

En el Derecho Positivo, la capacidad jurídica se adquiere por nacimiento y se pierde con la muerte; cabe hacer la aclaración que desde el momento que un individuo es concebido bajo la protección de la ley y se le tiene por nacido por ende tiene capacidad (artículo 22, del Código Civil).

Algunos autores conceptualizan a la capacidad de la siguiente forma:

Julian Bonnecase, dice que la capacidad "es la aptitud de una persona para ser titular de cualquier derecho de familia o de patrimonio, y para hacer valer por si misma el derecho de que está investida". (40)

Rafael Rojina Villegas, la define de la siguiente manera: La capacidad es el atributo más importante de las personas, todo sujeto de derecho por serlo, debe tener capacidad jurídica". (41)

García Maynes Eduardo, dice que la capacidad "es la aptitud de un individuo para que sus actos deriven de consecuencias de derecho". (42)

Tomando en consideración los conceptos antes citados - trataremos de dar uno que englobe a los anteriores y que se acerque más a su comprensión.

La capacidad es la aptitud de la persona para ser sujeto de derecho y de cumplir por sí misma con sus obligaciones.

- (40) BONNECASE, JULIAN. "Elementos de Derecho Civil" Vol. XII, Tomo I, Ed. José M. Cajica Jr. Puebla, México - 1945.
- (41) ROJINA VILLEGAS, RAFAEL. "Derecho Civil Mexicano", -- Tomo I, Segunda Edición. México 1955, Ed. Porrúa.
- (42) GARCIA MAYNES, EDUARDO. "Introducción al Estudio del Derecho". 5ta. Edición, Ed. Porrúa.

Los autores componen a éste concepto en dos: La Capacidad de Ejercicio y La Capacidad de Goce.

La capacidad de goce según Bonnacase, "es la aptitud de una persona para participar en la vida jurídica por sí misma o por medio de un representante, figurando en una situación jurídica o en una relación de derecho, para beneficiarse con las ventajas o soportar las cargas inherentes a dicha situación o relación"(43)

Bonet conceptua a la capacidad de goce como "la abstracta posibilidad de recibir los efectos del orden jurídico.

Atendiendo a lo anterior se puede conceptualizar de una forma más simple a la capacidad de goce, en los términos siguientes:

Capacidad de goce es la aptitud que tiene una persona para ser titular de un derecho.

La capacidad de goce es una regla general, corresponde a todos los seres humanos, agregando que su alcance de aplicación va más allá de lo que comunmente podemos darle.

(43) BONNACASE, JULIAN.Ob. Cit. . Pág. 210

De esto se desprende que existen grados de capacidad y la podemos dividir en tres:

Primer Grado.- El ser concebido pero no nacido, bajo las condiciones impuestas en el Código Civil, - de que nazca vivo y sea presentado en el - Registro Civil, ó viva veinticuatro horas.

Segundo Grado.- Se refiere a los menores de edad los cuales tienen una capacidad equivalente con - los mayores de edad.

Tercer Grado.- Dentro de éste encontramos a los mayores - de edad. Debiendo hacer la distinción de - mayores de edad en pleno uso de sus facultades mentales y mayores sujetos a interdicción, a éstos últimos no se les afecta su capacidad de goce, desde el punto de - vista patrimonial, es decir, no se les impide ser titulares de derechos y obligaciones de orden pecuniario, pero evidentemente si se afecta su capacidad de goce en - las relaciones de familia, sobre todo para el ejercicio de la patria potestad.

Capacidad de Ejercicio.- Para Bonnetcase, la capacidad de ejercicio es la aptitud de una persona para participar -- por sí misma en la vida jurídica figurando efectivamente en una situación jurídica o en una relación de derecho, -

para beneficiarse con las ventajas o soportar las cargas inherentes de dicha situación, siempre por sí misma.

Banet, la define como "la aptitud de poner en movimiento por sí a los poderes y facultades que surjan del derecho o de cumplir por sí mismo con sus deberes jurídicos". (44).

De lo anterior podemos deducir que la capacidad de ejercicio, es la facultad o aptitud que reconoce la ley a las personas que pueden actuar en el mundo jurídico sin necesidad de persona que la represente.

Una vez establecido los conceptos de capacidad de goce y de ejercicio, podemos afirmar que la capacidad de goce supone la capacidad de ejercicio, pues sin aquélla, ésta no puede funcionar.

Existen personas que aún teniendo goce del derecho no pueden ejercitarlo y son aquellos que propiamente se les llama incapaces.

Desde un marco genérico, podemos decir que todas las personas tienen capacidad para ser sujetos de derechos y de obligaciones, y todos pueden hacerlo valer, pero ocurre que en ocasiones algunas personas se encuentran limitadas en el ejercicio de su derecho y de ésta circunstancia surge el concepto de incapacidad.

(44) DE LA PEÑA, JAIME. "La Incapacidad y su Protección en el Derecho Mexicano". México, Tesis U.N.A.M. Pág. 110.

De todo lo anteriormente expuesto diremos que la finalidad del derecho al aclarar a las personas que no tienen capacidad de ejercicio, por si mismos, como incapaces, es el de protegerlos, dado que se encuentran en un plano -- desigual y de inferioridad y pudieran ser si el derecho -- no los atendiera, objeto de trato indigno y por consi-- guiente materia de apetitos desmesurados, que lucran con la debilidad característica de su adolecer.

Profundizando en su relación con la incapacidad diremos que se divide en dos:

Incapacidad Natural.

Incapacidad Legal.

A la Incapacidad Natural la encontramos en la edad y - en las enfermedades que señala la ley.

La Incapacidad Legal varía en cuanto a su esencia y - accidentes, notándose esta contrariedad no sólo en épocas distintas, sino dentro de un mismo lapso de tiempo, pero referidos a latitudes geográficas diferentes; variaciones que se fundan en la diversidad de grados culturales o - concepciones político-económicas, tipo de esta clase de - incapacidades nos la presenta las condenas penales, el - desempeño de específicas funciones o actividades.

3.2 REGULACION JURIDICA CONFORME AL CODIGO CIVIL.

Los motivos del Código Civil Vigente al organizar bases nuevas sobre la tutela, procuró que está atendiera preferentemente a la persona de los incapacitados más que a la administración de los bienes; al efecto, se instituyeron organizaciones especiales, tales como: Los Consejos Locales de Tutela y Los Jueces Pupilares, para que velaran sobre la persona o bienes de los incapacitados, y se llegó hasta imponer al estado la obligación de sustentar y educar a los menores que por no tener familiares que cuiden de ellos, necesitan forzosamente que la sociedad acuda en su auxilio.

El ejercicio de la tutela, así como el de la patria potestad se limitó en aquellos casos que el funcionamiento de los tribunales de menores requería.

Se exigió que los tutores garantizaran más ampliamente y en forma eficaz la administración de los bienes de sus tutelados, y se dictaron medidas más severas para que sus responsabilidades hasta ahora teóricas solamente, pudieran hacerse efectivas.

Se hizo responsable al juez que no nombrare oportunamente tutor, de los daños y perjuicios que se sigan al menor por ésta falta y se estableció que el juez respondería subsidiariamente junto con el tutor de los daños y perjuicios que sufra el incapacitado por no haber exigido

que se caucione el manejo de la tutela. Se dispuso que el tutor que no hiciera las imposiciones de los donativos - pertenecientes a los incapacitados, dentro del plazo que fija la ley, pagará los réditos legales correspondientes, y se concedió al ministerio público y a los parientes del pupilo el derecho de promover la separación de los tutores que se encuentren en algunos de los casos en que la ley dispone que sean separados. (45)

El Código Civil en el Título Noveno de la Tutela, dá - las bases jurídicas legales sobre la incapacidad mostradas en sus disposiciones generales lo siguiente:

Art. 449.- Que el objeto de la tutela es la guarda de la persona y bienes de los que no estando sujetos a patria potestad tienen incapacidad natural y legal o sólo la segunda, para gobernarse por sí mismos. La tutela - puede también tener por objeto la representación interina del incapaz en los casos -- especiales que señale la ley. En la tutela se cuidará preferentemente de la persona - de los incapacitados, su ejercicio queda su to en cuanto a la guarda y educación de los menores a las modalidades que le impriman - las resoluciones que se dicten de acuerdo - con la ley sobre prevención social de la delincuencia infantil en el distrito federal.

(45) EXPOSICION DE MOTIVOS DEL CODIGO CIVIL VIGENTE.

Ira edición. México 1989. Ed. Porrúa, Pág. 17

Así mismo en el artículo 450 del Código Civil para el Distrito Federal, señala:

Fracción I.- Los menores de edad.

Fracción II.- Los mayores de edad privados de inteligencia por locura, idiotismo o imbecilidad, aún cuando tengan intervalos lúcidos.

Fracción III.- Los sordomudos que no saben leer y escribir.

Fracción IV.- Los ebrios consuetudinarios y los que habitualmente hacen uso inmoderado de drogas enervantes.

Art. 451.- Los menores de edad emancipados por razón del matrimonio tienen incapacidad legal para los actos, como la enajenación, gravamen o hipoteca de bienes raíces, aunque el emancipado tiene la libre administración de sus bienes, necesitando siempre un tutor para negocios judiciales.

La tutela es un cargo de interés público del que nadie puede eximirse, sino por causa legítima, al que se rehúsa re sin causa legal a desempeñar el cargo de tutor es responsable de los daños y perjuicios que de su negativa resulten al incapacitado, desempeñándose esta tutela en los términos establecidos en este Código, como es el Consejo Local de Tutelas, donde intervienen el juez de lo familiar, el curador y el tutor.

Ningún incapaz puede tener a un mismo tiempo más de un

tutor o curador definitivos, quienes pueden desempeñar, respectivamente la tutela o la curatela hasta de tres incapaces, si si éstos son hermanos, o son coherederos o legatarios de la misma persona, puede nombrarse un solo tutor y un curador a todos ellos, aunque sean más de tres.

El artículo 457, cuida de los intereses de alguno o algunos de los incapaces sujetos a la misma tutela, fueren o no opuestos, el tutor lo pondrá en conocimiento del juez, y quien nombrará un tutor especial que defienda los intereses de los incapaces, que él mismo designe, mientras se decide el punto de controversia u oposición.

Los cargos de un tutor o curador de un incapaz, no pueden ser desempeñados al mismo tiempo por una sola persona.

Tampoco pueden desempeñarse por personas que tengan entre sí parentesco en cualquier grado en línea recta o dentro del cuarto grado de la colateral, no pudiendo ser nombrados tutores o curadores, las personas que desempeñen cargos en el juzgado de lo familiar y las que integren los consejos locales de tutela, ni los que estén ligados con parentesco de consaguinidad con las mencionadas personas, en línea recta, sin limitación de grados y en la colateral hasta el cuarto grado inclusive.

En los casos en que fallezca una persona que ejerza la patria potestad sobre un incapacitado a quien deba nombrarse tutor, su executor testamentario y en caso de intestado los parientes y personas con quienes haya vivido, están obligados a dar parte del fallecimiento al juez pu-

pilar, dentro de ocho días, a fin de que se provea a la tutela, bajo pena económica si no se hace.

Los jueces del Registro Civil, las Autoridades Administrativas y las Judiciales tienen la obligación de dar aviso a los jueces pupilares en los casos en que sea necesario nombrar tutor y que lleguen a su conocimiento en el ejercicio de sus funciones.

La tutela puede conferirse, declarando los términos - que dispone el Código de Procedimientos Civiles, quedando en estado de incapacidad, sujeto a la tutela testamentaria, legítima o dativa.

Siguiendo la generalidad del tema sobre los incapacitados en el Código Civil actual, encontramos tres formas de tutela, una testamentaria, otra legítima y una dativa, primero doy las bases de la tutela general y luego, según la ley, proporcionaré cada una de ellas con sus características particulares como lo señala el Código citado.

En el artículo 462 se relaciona éste Código con lo que señala el Código de Procedimientos Civiles acerca del estado de incapacidad de las personas que quedan sujetas a ellas, quedando claro que los tutores y curadores no pueden ser removidos de su cargo sin que previamente hayan sido oídos y vencidos en juicio.

Continuando con las reglas de la tutoria con los menores de edad, dementes, idiotas, imbéciles, sordo-mudos, - ebrios consuetudinarios, que habitualmente abusen de las - drogas enervantes, estarán sujetos a la tutela de menores mientras no lleguen a la mayoría de edad, si al cumplir - si al cumplir está , continuare el impedimento el incapaz se sujetará a nueva tutela, previo el juicio de interdicción, en el oual serán oídos el tutor y el curador anterior, quedando los hijos menores de un incapacitado bajo la patria potestad del ascendiente que corresponda confor me a la ley y si no existiere se le proveerá de tutor.

Los cargos del tutor durarán los tiempos que subsistan las interdicciones, cuando sean ejercitados por los descendientes o por los ascendientes, los cónyuges tendrán-- la obligación de desempeñar dicho cargo, los extraños que desempeñen la tutela de que se trata tienen derecho de - que se les releve a los diez años de ejercerla.

La interdicción de que habla el artículo 466, no cesará sino por la muerte del incapacitado o por sentencia definitiva, que se pronunciara en juicio seguido conforme a las mismas reglas establecidas para la interdicción, el juez de lo familiar del domicilio del incapacitado, y si no lo hubiere, el juez menor, cuidará provicionalmente de la persona y bienes del incapacitado hasta que se nombre tutor, los jueces que no cumplan las prescripciones relativas a la tutela, además de las penas en que incurran -

conforme a las leyes seran responsables de los daños y perjuicios que sufran los incapaces.

El capítulo segundo del titulo noveno del Código Civil señala la tutela testamentaria donde los ascendientes y descendientes, deben observar todas las reglas, limitaciones y condiciones que no sean contrarias a las leyes a no ser que el juez las estime dañosas para los menores, en cuyos casos podrá dispensarlas o modificarlas.

El capítulo tercero del mismo titulo trata de la tutela legitima de los menores.

El capítulo cuarto del titulo noveno señala la ley de la tutela legitima de los dementes, idiotas, imbeciles, sordo-mudos, ebrios consuetudinarios y de los que habitualmente abusan de las drogas o enervantes.

El capítulo quinto del citado titulo señala la tutela legitima de los menores abandonados y de los acogidos por alguna persona o depositados en establecimientos de beneficencia.

El capítulo sexto señala la tutela dativa, el capítulo septimo de las personas inhábiles para el desempeño de la tutela, en el capítulo noveno, de las garantias que deben prestar los tutores para asegurar su manejo, en el artículo 520 en sus fracciones I, II, III, y IV, dice quienes -

están exceptuadas de la obligación de dar garantía.

En el capítulo decimo del referido título noveno del Código Civil, habla del desempeño de la tutela.

De igual forma, en el capítulo decimo primero señala el concepto de las cuentas de la tutela; en el capítulo decimo segundo de la extinción de la extinción de la tutela y de la entrega de los bienes; el capítulo decimo cuarto, de igual forma establece lo referente al curador; el decimo quinto señala los conceptos de los consejos locales de tutela y de los jueces pupilares, y a su vez lo referente al estado de interdicción.

Finalmente y en relación a nuestro tema, en el título decimo, capítulo primero estipula lo referente a la emancipación y la mayoría de edad. (46)

3.3 REGULACION JURIDICO-PENAL VIGENTE.

El Código Penal Vigente, en su título octavo de los delitos contra la moral pública y las buenas costumbres, en el capítulo segundo trata sobre la corrupción de menores e incapaces y estipula el artículo de dicho Código que:

"Al que procure o facilite la corrupción de un menor de dieciocho años de edad o de quien estuviere de hecho incapacitado por otra causa, mediante actos sexuales, o -

(46) LEYES Y CODIGOS DE MEXICO. "Código Civil para el Distrito Federal", Colección Porrúa, 57a ed. 1990.

lo induzca a la práctica de la mendicidad, ebriedad, toxicomanía o algún otro vicio, a formar parte de una asociación delictuosa o a cometer cualquier delito, se le aplicará de tres a ocho años de prisión y de veinte hasta cien días de salario mínimo como multa".

Cuando los actos de corrupción se realicen reiteradamente sobre el mismo menor e incapaz y debido a ello éstos adquieran los hábitos del alcoholismo, uso de sustancias tóxicas u otras que produzcan efectos similares, se dediquen a la prostitución o a las prácticas sexuales o a formar parte de una asociación delictuosa, la pena de prisión será de cinco a diez años y de cien a cuatrocientos días de salario mínimo vigente, sí además de los delitos previstos en este capítulo, resultase cometido otro se aplicaran las reglas de acumulación.

El artículo 202, señala que queda prohibido emplear a menores de dieciocho años en cantinas, tabernas y centros de vicio, la contravención a esta regla o disposición se castigará con prisión de tres días a un año y multa de veinticinco a quinientos pesos, y además con cierre definitivo del establecimiento.

En caso de reincidencia, incurrirán en la misma pena los padres o tutores que acepten que sus hijos o menores respectivamente, bajo su guarda, se empleen en los referidos establecimientos. Para los efectos de este precepto se considerará como empleado en la cantina, taberna, y

centro de vicio al menor de dieciocho años que por un salario, por una comida, por comisión de cualquier índole, por cualquier otro estipendio, gaje o emolumento o gratuitamente, preste sus servicios en dichos lugares.

En el artículo 203, las sanciones que señalan los artículos anteriores se duplicarán cuando el delincuente sea ascendiente, padrastro o madrastra del menor, privando al reo de todo derecho a los bienes del ofendido y de la patria potestad sobre todos sus descendientes.

En el artículo 204, se señala que los delincuentes de que trata este capítulo quedaran inhabilitados para ser tutores o curadores.

De igual forma el artículo 205, indica que al que promueva, facilite, consiga o entregué a una persona para que ejerza la prostitución dentro o fuera del país, se le impondrá prisión de dos a nueve años y de cien a quinientos días de multa.

Si se empleare violencia del agente, o se valiese de una función pública que tuviere, la pena se agravará hasta en una mitad más. (47)

3.3.1 REGULACION JURIDICO-PENAL VIGENTE.

Continuando con nuestro tema sobre la incapacidad en relación a la materia penal hare una breve y modesta reseña de lo que recopilé en bibliotecas, seminarios y otros lugares que poseen literatura acerca del conocimiento sobre la incapacidad.

(47)CODIGO PENAL VIGENTE. Ed. Porrúa. 1990.

Para ello Héctor Solís Quiroga, manifiesta lo siguiente: Durante mucho tiempo en la vida de la humanidad los niños han permanecido sin derechos propios y sometidos a la voluntad de sus padres que, bajo el supuesto de su amor decidían sobre vida y muerte. Desde las clases nobles hasta las plebeyas confirman la infinidad de caos en que los padres lejos de amar a sus hijos, se mueven alentados por sus propios egoísmos, sus conveniencias o por actitudes enfermizas, en algunas legislaciones del país se conservan vigentes disposiciones autorizando el maltrato de los menores bajo el pretexto de corregirlos.

Todo esto forma parte de una misma línea histórica que se origina en los albores de la humanidad en que los padres eran considerados dueños de sus hijos y libres de hacer con ellos lo que desearán.

Simultáneamente y después, en diversos ámbitos de la humanidad ha venido surgiendo la convicción de que los adultos debemos proporcionar todo lo necesario para la auténtica realización de su personalidad, que debe ser respetada, protegida e impulsada.

Examinando el Código Civil encontramos un vacío cuando se trata de definir el contenido de instituciones como la patria potestad, la adopción, la tutela y la guarda de menores. Este cuerpo legal sólo se refiere a la exterioridad de la relación jurídica, pero no a las cosas íntimas que son la base familiar del complejo desarrollo del ser humano, todavía el niño, y cuyo futuro apenas comienza a forjarse.

Desde el establecimiento de los jueces de lo familiar se ha comenzado a difundir la conciencia de que la patria potestad, la adopción y la tutela de los menores comprometen a sus titulares a dar cuentas de su salud y el bienestar de ellos a dichos jueces, a las autoridades de protección a la infancia o aún a las autoridades de adultos y en otros múltiples casos. A éste respecto es importante derogar expresamente las disposiciones que autorizan el maltrato de los hijos, tanto en el Código Civil como en el Penal.

Por otro lado si una disposición ya vigente se opone al contenido tuitivo del Código, queda derogada y si no se opone queda complementada o aclarada en su sentido protector. (48)

Otro autor señala el procedimiento para menores de dieciocho años , infractores que según se ha visto consta de dos regulaciones, una para el Distrito Federal, que se contiene en la ley especial de 1974 y otra en el título decimosegundo, en su capítulo segundo del Código Federal de Procedimientos Penales.

La importancia distrital consiste en su aspecto orgánico por consiguiente se trata de un procedimiento de averiguación encargado a un organo que ya no recibe el nombre de tribunal y que adecuadamente se denomina consejo tutelar.

(48) SOLIS QUIROGA, HECTOR. "Justicia de Menores". Ed. Porrúa, México 1986. Pág. 250.

La verdad es que el pretexto de tutelar al menor, de - considerarlo incapaz de responder, de cualquier manera se le minimiza y se le desconocen sus derechos individuales, el Código Federal también se refiere a consejos de vigi - lancia (artículo 503), pero éstos tienen por cometidos vi - sitar periódicamente los establecimientos de reclusión.

(49)

La incapacidad en relación a lo que señala nuestro Có - digo Penal Vigente para el Distrito Federal, más cuando - se refiere al vocablo circunstancias es siempre criticado al respecto Jiménez de Asua, citado por Carranca y Truji - llo, dice: "Circunstancia es aquello que está alrededor - de un hecho y que lo modifica accidentalmente y las cau - sas de que nos estamos ocupando cambian la esencia del - hecho convirtiendo el crimen en una desgracia".(50)

Consideraciones sobre el delito, antes de hacer un aná - lisis y regulación jurídico-penal, conceptualizare lo que es un delito y después explicare lo relativo al estudio - de la II fracción del artículo 15 del Código Penal, el de - lito en sentido figurado quiere decir: Apartamiento, des - viación, etimológicamente en amplio sentido significa: To - da desviación de la norma jurídica, es decir, toda viola - ción de derecho;

(49)BRICEÑO SIERRA, HUMBERTO. "El Enjuiciamiento Penal - Mexicano". Ed. Trillas, México 1985, Pág. 330.

(50)CARRANCA Y TRUJILLO, RAUL. "Derecho Penal mexicano", Parte General. Ed. Porrúa. México 1980, Pág. 454.

Carrara, citado por Castellanos Tena dice: "Que el delito es la infracción de la ley del estado, promulgada para proteger la seguridad de los ciudadanos, resultante de un acto externo del hombre, positivo o negativo, moralmente-imputable y políticamente dañoso considerandolo como la acción típica, antijurídica y culpable".(51)

Este ordenamiento jurídico establece delitos no punibles tratándose de las llamadas excusas absolutorias, en las cuales la calificación delictuosa permanece y la pena no se aplica. (52)

Una vez que en forma somera enunciamos lo que se entiende por delito; pasaremos a examinar las circunstancias excluyentes de responsabilidad penal en el siguiente orden de ideas, lo que el Código Penal en vigor establece tratándose de capacidad e incapacidad, y en su artículo 15, en sus diez fracciones en que se divide, dos de sus fracciones señalan el concepto sobre generalidades de la incapacidad que estamos tratando en éste capítulo tercero Señalando la fracción segunda:

Padecer el inculpado al cometer la infracción, trastor no mental o desarrollo intelectual, retardo que le impida comprender el carácter ilícito del hecho, o conducirse de acuerdo con esa comprensión, excepto en los casos en que el propio sujeto activo haya provocado esa incapacidad intencionalmente o imprudencialmente.

(53)

(51)CASTELLANOS TENA, FERNANDO. Ob. .Cit.. Pág. 119.

(52)CASTELLANOS TENA, FERNANDO. Ob. Cit.. Pág. 124.

(53)CODIGO PENAL VIGENTE. MEXICO 1990.

Fracción Octava:

Contravenir lo dispuesto en una ley penal dejando de hacer lo que manda, por un impedimento legítimo.

Así pues las causas de incapacidad son excluyentes de responsabilidad penal, cuyos elementos positivos son:

Ausencia de conducta, atipicidad, causas de justificación, causas de inimputabilidad y causas de inculpabilidad.

Se dice que el delito se define por la concurrencia de actividad, tipicidad, antijuricidad, imputabilidad, y lapunibilidad.

Los elementos negativos son: La ausencia de conducta, juricidad de la acción ausencia de tipo, ausencia de imputabilidad, ausencia de culpabilidad, y ausencia de pena, los elementos citados son los que señala la doctrina y además los elementos negativos vienen hacer la raíz de las excluyentes de responsabilidad, ya que en ausencia de algunos de éstos elementos radica la razón excluyente de las causas de incriminación como en la fracción II y VIII del numeral citado. (54)

C A P I T U L O C U A R T O .

ANALISIS DEL DELITO DE CORRUPCION DE MENORES E INCAPACES.

4.1 ETIMOLOGIA SOBRE CORRUPCION DE MENORES.

Corrupción: (Lat. corruptio) F. Acción y efecto - de corromper o corromperse. Vicio o alteración en algún - libro escrito. (55).

Fig. Vicio o abuso que se introduce en las cosas - no materiales, como en las palabras o vocablos en las - costumbres o en la educación. En el diccionario para ju - ristas refiriendose a la etimología de la corrupción res - pecto del menor dice:

Der. Aberración sexual por la que se induce a un - menor a prácticas lujuriosas, prematuras y depravantes, - afecta al ámbito de la esfera de la honestidad y lo mismo - de la moralidad de los menores. (56)

(55) GARCIA PELAYO Y CROSS, RAMON. "Pequeño Larousse"
Ed. Noguer, Ediciones Larousse, Barcelona 1974,
Basado en el Nuevo Pequeño Larousse. Pág. 261.

(56) PALOMAR DE MIGUEL, JUAN. "Diccionario para Jusistas"
Ed. Mayo, México 1981. 1ra. Edición, Pág. 333.

Continuando con la investigación de la etimología de - corrupción del menor, en el diccionario del uso del español, encontramos que la corrupción, es la acción y efecto de corromper o corromperse(T. Corrompimiento)(Soborno): (57)

En el Diccionario Jurídico Mexicano vemos que la corrupción de menores "es la acción de corromper a algún menor de edad; es un tipo jurídico de delito al que procure o facilite por cualquier medio ésta acción. (58)

MENOR DE EDAD.

La palabra menor proviene del latín minor, adjetivo comparativo que referido al ser humano matiza, para diferenciarlo, una circunstancia que inexorablemente concurre en la persona individual durante las primeras etapas evolutivas de su desarrollo, diferenciándolo de una parte de la colectividad, que aún no alcanza el pleno desenvolvimiento de su personalidad de aquella otra que ya alcanzó su plenitud existencial.

(57) MOLINER, MARIA. "Diccionario de Uso Español" A-G, Ed. Gredos, Madrid 1987, Pág. 390

(58) INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURIDICAS, "Diccionario Jurídico Mexicano" I-O Ed. Porrúa, U.N.A.M. México 1989. Pág. 786.

La minoría de edad comprende un periodo de la vida del ser humano y éste período no es como pudiera decirse del hecho cronológico que jurídicamente le ha servido de fundamento exacto y absoluto, sino que varía según la clase de relaciones que puedan entrar en juego y esta en función directa del ordenamiento positivo que las regula.

Otra definición más de menor de edad, es la siguiente:

"Las palabras menor de edad derivan del latín minor, - edad, tiempo". (59)

Se dice, que son menores de edad las personas que no tienen plenitud de capacidad de obrar, porque su desarrollo físico e intelectual no es aún completo. El diccionario del derecho usual, define al menor de edad como; la persona que no ha cumplido la edad que la ley establece para gozar de capacidad jurídica plena o atenuada en que se encuentran las personas desde su nacimiento hasta la mayoría de edad, es decir, la condición de hijo de familia sometido a la patria potestad o a la del pupilo, sujeto a la autoridad del tutor y de los demás órganos tutelares.

De acuerdo a los diversos términos que se han apuntado diremos que menor de edad, es la persona humana que se encuentra dentro del período de su nacimiento hasta alcanzar su mayoría de edad. Por el transcurso del tiempo, más mo que se encuentra establecido en la ley.

(59) MENDIZABAL OSES, LUIS. "Derecho de Menores", Teoría General, Madrid 1977. Ed. Mex. Unidos. Ira. Edición Págs. 230

4.2 CONCEPTO DEL DELITO DE CORRUPCION DE MENORES.

El Código Penal Vigente para el Distrito Federal en su Título Octavo, concerniente a los delitos contra La Moral y Las Buenas Costumbres, en su Capítulo II nos da - el concepto de corrupción de menores:

"Al que procure o facilite la corrupción de un menor de dieciocho años de edad o de quien estuviere de hecho incapacitado por otra causa, mediante actos sexuales, o lo induzca a la práctica de la mendicidad, ebriedad, - toxicomanía o algún otro vicio, o a cometer cualquier delito, además cuando los actos de corrupción se realicen - reiteradamente sobre el mismo menor o incapaz y debido a - ello éstos adquieren los hábitos del alcoholismo, uso de - sustancias tóxicas u otros que produzcan efectos similares, se dediquen a la prostitución o a las prácticas homo - sexuales, o a formar parte de una asociación delictuosa, - completando éste concepto que ya es extenso, que prevee - que sí además de éstos delitos resultase cometido otro, - aplicarán las reglas de la acumulación".(60)

(60) CARRANCA Y TRUJILLO, RAUL. "Código Penal Anotado"
Ed. Porrúa, México 1989. Pág. 493.

4.3 DESARROLLO DEL DELITO DE CORRUPCION DE MENORES E INCAPACES EN LA LEGISLACION PENAL VIGENTE.

Este delito, es de tipo configurado, en el artículo 201 del Código Penal Vigente, habla de que la acción típica consiste en procurar o facilitar la corrupción de un menor de dieciocho años, tal corrupción no se limita a lo sexual, según lo restante del mismo artículo. (61)

Facilitar es ayudar, auxiliar, contribuir, poner los medios para que algo sea posible. En el caso, ese algo, es la corrupción ó sea la alteración psíquica que mueve a las prácticas lujuriosas prematuras, excesivas o depravadas con la consiguiente anormalidad moral y el vicio o perversión de los instintos (que es lo que establece la diferencia entre éste tipo delictivo y los de Violación, Estupro, y Atentados al Pudor), ó bien es la precipitación en vicios que generan al individuo en actividades que lo familiarizan con el delito.

Mirando sólo al capítulo de lo que concierne sólo a lo sexual, puede no haber corrupción física, bastando con la corrupción moral; pero las prácticas eróticas a que se impulse al sujeto pasivo, sí han de ser físicas, ó sea que no exige que haya acción positiva que imponga la prostitución a los medios por los que se le hace efectiva, pues basta con la colaboración culpable, consistente en remo-

(61) CARRANCA Y TRUJILLO, RAUL. "Código Penal Anotado"
Ed. Porrúa, México 1988, Pág. 493

ver obstáculos, en allanar dificultades, como pudiera ser el hecho de dar acceso a un menor, a un local concurrido por prostituta y en el que se ha de obtener clientes para su comercio.

De igual forma se debe establecer que el consentimiento del sujeto pasivo en materia de nuestro tema, no invalida la culpabilidad del agente. (62)

La Corrupción de Menores es un delito de la misma manera dolosa y de peligro concreto, bastando para su consumación la simple actividad del agente dirigida al logro de su propósito por cualquier medio idóneo.

De igual forma se requiere que el sujeto pasivo, no esté ya corrompido.

En éste delito no se configura jurídicamente la tentativa, pero si lo hacen la complicidad y el encubrimiento.

El sujeto pasivo lo será plenamente el menor quien - por su insuficiencia en el desarrollo moral es incapaz de determinar libremente su conducta.

Por esa misma cuestión la penalidad que se señala en el artículo 201, es agravada si se complementa con el artículo 203..

La conducta del sujeto activo debe de ajustarse plenamente a lo señalado en el primer párrafo del artículo 201 y como consecuencia de éste acto que viene hacer la reite ración de su acción a la corrupción del menor, se traduce en lo que los especialistas en la materia consideran tam bién como un delito dañoso.

La ley sólo requiere, la reiteración de la conducta - del sujeto activo, para dar establecida la relación de - causalidad entre ésta y la corrupción final del menor.

En cuanto a la inducción a la mendicidad del menor o - incapaz, estableceremos que dicha acción se concreta con la instigación, la persuasión, el consejo o la promesa. (medios todos éstos de carácter moral, ajenos a la violen cia o a la coacción).

A la referencia que hace el artículo 202 del Código Pe nal, señalaremos que el subtipo configurado del mismo es en sí, en la consistencia de emplear ocasional, transito ria o permanente, en cantinas, tabernas o centros de vi cio a menores de edad, sin distinción de sexo; dicho sub tipo es análogo, a lo establecido por el mismo artículo - 123 constitucional en su fracción II.

El mencionado artículo Constitucional, es plenamente interpretado por el artículo 175 en su fracción I inciso B de la Ley Federal del Trabajo, ya que éste, señala tajantemente la prohibición de contratar a menores de edad en sitios en donde expidan bebidas embriagantes de consumo inmediato, a la vez el proporcionar trabajo de ambulantes, en virtud de que la educación de los menores debe de ser de acuerdo a la salud, a la moral, y a las buenas costumbres. (63)

Se debe de interpretar lo que se entiende por empleado en cantina, éste hecho obedece notoriamente a cubrir todas las formas restantes o subrepticamente en uso de contar con los menores como trabajadores de cantinas, tabernas y centros de vicio.

Del artículo 204 del Código Penal, considero que las disposiciones que señala dicho artículo, estan plenamente comentadas, en lo referido en el inciso 3.2 del tercer capítulo de nuestro tema, ya que en él describe totalmente la regulación jurídica conforme lo señala el Código Civil en lo que se refiere a menores de edad e incapaces.

Por lo que toca al artículo 205, es de comentar que la redacción empleada por él legislador tiene un fin de castigar el proxenetismo (alcahuetería), éste es el del conductor, o intermediario, el chismoso que sonsaca a la mujer, al menor o al incapacitado.

(63) DE LA CUEVA, MARIO. "Nuevo Derecho Mexicano del Trabajo", Ed. Porrúa, México 1979, Pág. 444

La violencia de que trata éste artículo, se debe entender que abarca los dos aspectos: Físico y Moral.

Por función pública se entiende; la influencia o poder que el sujeto activo del delito utilice a través de la - violencia moral en contra del sujeto pasivo del delito en cuestión.

Por lo que concierne a el bien jurídico tutelado, es a mi parecer el concepto del Dr. Raúl Carranca y Trujillo, "La libertad sexual en sus vinculaciones mas estrechas - con la moral social". (64)

Los legisladores penalistas lo complementaron de tal - forma que en materia de trabajo queda prohibido emplear - en cantinas, tabernas y centros de vicios a todos los menores de dieciocho años, procurando evitar en lo posible - la depravación de los menores y la práctica de vicios(65)

También es de señalarse como lo afirma Francisco González de la Vega, en lo que se refiere al artículo 205 "Se incorpora a nuestro Código un nuevo tipo de delito: La - trata de Personas, ya que dicha figura no sólo interesa - al estado mexicano, sino también al ámbito internacional, en los términos de los tratados multilaterales, que se - han celebrado al respecto en aquellos casos en que se pre

(64) Ibídem. Pág. 496.

(65) CARRANCA Y TRUJILLO, RAUL. "Código Penal Anotado"
Ed. Porrúa, México 1989. Pág. 493.

tende la persecución de los delitos que traspasan las -
fronteras del país. (66)

Finalmente he de considerar para nuestro estudio lo -
señalado en el artículo 467 de la Ley General de Salud;
"al que induzca o propicie que menores de edad o incapa -
ces consuman mediante cualquier forma, substancias que -
produzcan efectos psicotrópicos, se le aplicara de 7 a 15
años de prisión".

Representa un intrincado conflicto típico y que sí se
relaciona con el 198 del Código Penal Vigente, que esta--
blece que si "la victima fuere menor de dieciocho años, ó
estuviere de hecho incapacitado por otra causa. . .la san
ción que en su caso resulte aplicable se aumentará en una
tercera parte".

Y como entre los delitos contra la salud descritos en
el Código Penal Vigentes hállase en la fracción IV del -
artículo 197, "la . . instigación o auxilio ilegal a otra
persona para que consuma cualquiera de los vegetales o -
substancias de los comprendidas en el artículo 193", pro
voca un conflicto entre el artículo 467 de la Ley General
de Salud y los artículos 197 y 198 del Código Penal, con
sideramos al respecto, que el criterio del jurista ~~havia~~

(66) GONZALEZ DE LA VEGA, FRANCISCO. "Código Penal Comen
tado". Ed. Porrúa, México 1988, Pág. 319.

Mariano Jiménez Huerta, es el acertado al establecer que ésta enredada situación penal debe resolverse por la preferente aplicación del artículo 467 de la Ley general de Salud, dado el carácter especial frente al general del artículo 198 del Código Penal". (67).

(67) JIMENEZ HUERTA, MARIANO. "Derecho Penal Mexicano"
Tomo V, Ed. Porrúa 3ra ed. Págs. 175 y 176.

ESTA TESTE NO DEBE
SALIR DE LA BIBLIOTECA

C A P I T U L O Q U I N T O .

5.1 DERECHO COMPARADO DEL DELITO DE CORRUPCION DE MENORES E INCAPACES.

En lo que se refiere a nuestro tema, el Código Penal del Estado de Chiapas en su Título Sexto habla de Los Delitos Contra La Moral Pública y en su capítulo II, tipifica el delito de Corrupción de Menores o Incapacitados, y en el artículo 177, se señala que "al que incite a la mendicidad, procure o facilite la perversión de las costumbres de un menor de edad o cualquier incapaz, se le aplicará de uno a cinco años de prisión y multa de diez a cincuenta días de salario".

Se aprecia en forma total que los legisladores del Estado de Chiapas, al considerar la penalidad de dicho delito, no consideraron a éste, como de sumo peligro social, ya que su penalidad es relativamente baja; en los demás artículos que conforman éste capítulo, se transcriben en forma total, los conceptos que señalan en el capítulo II del Código Penal para el Distrito Federal; en el artículo 180 del Código Penal de Chiapas, la penalidad de éste delito se agrava, ya que en éste se señala que "cuando los delitos a que se contrae éste capítulo, se ejecuten por retribución dada o prometida, las sanciones establecidas en los artículos que anteceden podrán aumentarse

hasta quince años de prisión y multa de cincuenta a doscientos días de salario.

En cuanto a lo que se refiere al sentido de instrucción para éste tema, es paradójico, el hecho que el procedimiento señalado en el capítulo III del Código de Procedimientos Penales para el mismo estado de Chiapas, ante el Tribunal de Menores e Incapacitados, los artículos comprendidos del 334 al 352 de éste tema, se encuentran derogados.

5.1.2. El Código Penal Vigente para el Estado de Quintana Roo, por lo que se refiere a nuestro tema, señala únicamente el concepto referente a los menores, excluyendo a los Incapaces, y en el Título Quinto, consagrado para catalogar a los delitos contra la moral pública, en su capítulo II, establece el delito de Corrupción de Menores en su artículo 139:

"Se aplicará de seis meses a cinco años de prisión y multa de cien a diez mil pesos, al que procure o facilite la corrupción de un menor de dieciseis años mediante actos sexuales, perversos o prematuros, ó lo induzca a la práctica de la mendicidad, ebriedad, toxicomanía ó algún otro vicio".

Cuando por la conducta del agente activo del delito, - el menor adquiriera hábito del alcoholismo, uso de sustancias tóxicas u otras que produzcan efectos similares ó se dediquen a la prostitución, a las prácticas homosexuales, a la mendicidad, ó a formar parte de una asociación delictuosa ó cualquier otra forma de degradación de la condición humana, la pena de prisión será de dos a diez años y multa de mil a veinte mil pesos.

Complementa dicho tipo el artículo 139 bis. . . "al - que emplee a menores de dieciseis años en lugares donde - se expendan bebidas alcoholicas al copeo, ó en envase -- abierto, se practique la prostitución ó realicen cualquier actividad que degrade a las personas ó se atente - contra la moral pública, se le sancionará con prisión de tres meses a tres años y multa de cien a diez mil pesos.

En caso de reincidencia, se le sancionará con el cierre definitivo del establecimiento.

La misma pena se aplicará a los padres o tutores que acepten que sus hijos o menores bajo su guarda se empleen en los referidos establecimientos.

La sanción señalada en el primer párrafo de éste artículo, se aumentará hasta con la mitad del máximo, cuando el responsable sea ascendiente, tutor, padrastro ó madrastra del menor.

Como se aprecia en su redacción, los anteriores artículos descritos del Código Penal del estado de Quintana Roo, no han incluido todavía el concepto del Incapaz, apreciándose únicamente una redacción similar a la existente en el Código Penal para el Distrito Federal, antes de la reforma del primero de febrero de 1989.

5.1.3. El Estado de Tabasco, en el Título Sexto de su Código Penal, habla de los delitos contra la moral pública, y en el capítulo II, en sus artículos comprendidos del 189 al 192, se habla del delito de Corrupción de Menores, excluyendo también al igual que el Código Penal de Quintana Roo, el concepto de Incapaces.

Art. 189: Se aplicará prisión de seis meses a cinco años, al que facilite o procure la corrupción de un menor de diecisiete años de edad.

Es apreciable a simple vista que la penalidad que los legisladores de Tabasco consideraron para este delito es atenuada, ya que cualquier sujeto presunto responsable de este delito, podrá seguir en libertad bajo caución a proceso, ya que la penalidad señalada por el Código a este concepto, es relativamente mínima.

En el párrafo segundo del mismo artículo 189, se amplía la descripción del delito con la concebible agravación de la penalidad si se incurre en los siguientes supuestos:

Cuando los actos de corrupción se realicen reiteradamente sobre el mismo menor y debido a ello éste adquiere los hábitos del alcoholismo, uso de drogas, ó de sustancias tóxicas, se dedique a la prostitución ó a las prácticas homosexuales o forme parte de una asociación delictuosa, la pena de prisión será de cinco a diez años de prisión y multa hasta de veinticinco mil pesos.

Si además de los delitos previstos en éste capítulo resultare cometido otro, se aplicarán las reglas de acumulación.

Queda prohibido emplear a menores de diecisiete años en cantinas, tabernas, y centros de vicio. La contravención a ésta disposición se castigará con prisión de tres días a un año, y multa de veinticinco a quinientos pesos, y además, con cierre definitivo del establecimiento en caso de reincidencia. Incurrirán en la misma pena los padres o tutores que acepten que sus hijos o pupilos, respectivamente, bajo su guarda, se empleen en los referidos establecimientos.

Para los efectos de ésta prescripción se considerará como-

Para los efectos de éste precepto se considerará como empleado en la cantina, taberna ó centro de vicio al menor de diecisiete años que por un salario, por la sola comida, por comisión de cualquier índole, por cualquier otro estipendio, gaje ó emolumento, ó gratuitamente preste sus servicios en tal lugar.

En la redacción del artículo 190, el legislador tabasqueño se enfocó a describir los conceptos de índole laboral, buscando a travéz de éstos preceptos el de proteger al menor del posible envilecimiento psíquico-moral, ya que al concurrir éste a sitios en los cuales por su naturaleza, conjugada con la inmadurez del desarrollo mental del mismo menor, fuera presa fácil de crear falsos conceptos en su personalidad futura. Pero insistimos que tales preceptos no están actualizados conforme a los grupos sociales que se deben de proteger de posibles vicios, tal y como lo consagra en el artículo 201 del Código Penal Vigente del Distrito Federal.

Art. 191: "Las sanciones que señalan los artículos anteriores se duplicarán cuando el delincuente sea ascendiente, padrastro ó madrastra del menor, privando al reo de todo derecho a los bienes del ofendido y de la patria pôtestad sobre todos sus descendientes".

Art. 192: "Los delincuentes de que se trata en éste capítulo, quedarán inhabilitados para ser tutores o curadores".

La redacción de los artículos 191 y 192 del Código Penal de Tabasco es acorde a lo establecido en los artículos 203 y 204 del Código Penal del Distrito Federal, enfocándose tales preceptos más que por cuestiones de índole penal, a consecuencias de carácter civil.

5.1.4. Como en los conceptos anteriores de éste tema, haremos una transcripción del Código Penal de determinado Estado de la República, que seleccionamos para elaborar un breve estudio de Derecho Comparado con el Código Penal Vigente para el Distrito Federal, para que sucesivamente, artículo por artículo se aprecie la relevancia entre éstos, así como sus contrastes.

Siguiendo en éste orden, el Código Penal del Estado de Morelos, en sus artículos comprendidos del 179 al 185, establece lo siguiente:

Art. 179: "Se aplicará prisión de seis meses a dos años y multa de treinta y sesenta veces el salario mínimo, al que procure o facilite la corrupción de un menor de dieciocho años ó lo induzca a la mendicidad".

Para los efectos de ésta disposición se entiende por -
corromper, inducir a un menor a modos deshonestos de vida
ó bién alterar sus normas de conducta de modo que se pro-
duzca su perversión, su depravación ó el relajamiento de
su voluntad.

Como el Código Penal de Tabasco y Quintana Roo, el de
Morelos excluye de su tipicidad, el concepto del Incapaz;
secunda de igual forma los preceptos benignos de su pena-
lidad, puesto que tanto el concepto que se señala de pri-
sión como pecuniario, son verdaderamente absoletos de --
acuerdo a la época en que vivimos, en relación al grado -
de peligro de dicho delito.

Art. 180: "Al que ejecute en la persona de un impúber-
un acto erótico sexual, sin el proposito di-
recto de llegar a la cópula, se le aplicará
la sanción señalada en el artículo anterior
Cuando empleare la violencia física o moral
la sanción será hasta de cinco años de pri-
sión y hasta sesenta veces al salario míni-
mo de multa.

En lo referente a los preceptos que señala el artículo
180 del Código de Morelos, se aprecia que el redactor con-
fundió los preceptos del tipo de Corrupción de Menores -
con el de Atentados al Pudor, ya que los conceptos verti-
dos en dicho artículo, son una descripción íntegra de lo
señalado por los artículos 260 y 261 del Código Penal del
Distrito Federal, que establece lo relativo al delito de
Atentados al Pudor.

lo que señalan los artículos 181, 182, 183 y 184 son - como lo hemos establecidos anteriormente en los conceptos vertidos en los Códigos de Chiapas, Tabasco, Quintana Roo y en el mismo del Distrito Federal, sus preceptos son relativamente más de carácter Civil y Laboral, que de índole Penal.

Art. 185: "El delito de Corrupción de Menores sólo se sancionará cuando se ejecuten los hechos materiales para que lo constituyan".

Habría necesidad de preguntar o investigar directamente con los redactores, la interpretación del concepto de dicho artículo, para entender el sentido real que deseaban establecer en dicho precepto legal. Además es importante analizar los distintos criterios en cuanto a la edad para tipificar el delito, algunos consideran la responsabilidad penal a los 16 años y otros hasta los 18 años.

5.1.5. Finalmente concluiremos con un breve análisis acerca del Código Penal del Estado de Guerrero, anticipan donos desde el inicio de éstos conceptos, al establecer el sentido de que en la redacción de dichos preceptos legales, sobre la Corrupción de Menores e Incapaces; los autores del Código Guerrerense profundizaron más sobre el tema, ya que trataron en una forma más amplia y definitivamente más completos sus diversos aspectos, pues en la

redacción de éste, manejaron conceptos más profundos y lo diversificaron en otros subtipos como: La Exposición de - de Incapaces, La Substracción de los Menores o Incapaces, y el Tráfico de Menores, sin dejar de catalogar el tema - básico que es la Corrupción de Menores; anticipándose total y plenamente a los Códigos Penales de Chiapas, Quintana Roo, Tabasco y Morelos, a los del resto de la república y al mismo Código del Distrito Federal, en cuanto se - refiere a ver hacia el futuro en las actualizaciones que se tienen que llevar a cabo en la legislación para las -- lagunas existentes que arrastran hoy en día nuestras leyes penales nacionales.

Artículo 125. (Exposición de Incapaces). Al que teniendo la obligación de hacerse cargo de un incapaz de cuidarse por sí mismo, lo entregue a una institución ó a -- cualquier otra persona, contraviniendo la ley, ó contra la voluntad de quien se lo confió ó sin la anuencia del juez de lo familiar, se le aplicará prisión de tres meses a un año ó trabajo en favor de la comunidad hasta por - seis. No se aplicará pena alguna a la madre que entregue a su hijo por extrema pobreza ó cuando aquel haya sido - producto de una violación o inseminación artificial indebida.

Artículo 190 (Substracción de Menores o Incapaces). Al que sin tener relación familiar o de parentesco substraiga a un menor de edad o a un incapaz, sin el consentimiento de quien legítimamente tenga su custodia o guarda, ó - lo retenga con la finalidad de violar derechos de familia se le impondrá prisión de dos a seis años y de veinte a - sesenta días de multa.

Cuando el delito lo cometa un familiar del menor que - no ejerza sobre él la patria póstestad, ni la tutela, se - le impondra prisión de uno a tres años.

Sí el agente devuelve al menor o incapaz espontánea - mente dentro de los tres días siguientes a la consumación del delito, se le aplicará hasta una mitad de las penas - arriba señaladas.

Artículo 191 (tráfico de Menores). Al que con el con - sentimiento de un ascendiente que ejerza la patria póstestad ó de quien tenga a su cargo la custodia de un menor - aunque ésta no haya sido declarada, ilegítimamente lo entregue a un tercero para su custodia definitiva, a cambio - de un beneficio económico, se le aplicará prisión de dos - a nueve años y de cien a cuatrocientos días de multa.

Las mismas penas se aplicarán a los que otorguen el - sentimiento a que se refiere éste artículo y al tercero - que reciba al menor.

Si la entrega definitiva del menor se hace sin la finalidad de obtener un beneficio económico, la pena aplicable al que lo entregue será de uno a tres años de prisión

Sí se acredita que quien recibió al menor lo hizo para incorporarlo a su núcleo familiar y otorgarle los beneficios propios de tal incorporación, se le impondrá prisión de tres meses a un año y de veinte a ochenta días de multa.

Cuando en la comisión del delito no exista el consentimiento a que se refiere el párrafo inicial, las penas se aumentarán hasta el doble de las previstas en aquel.

A quienes en ejercicio de la patria póstead, tutela o custodia, cometan el delito previsto por éste artículo, se les sancionará, además con privación de aquél y de los derechos de familia en relación con el ofendido.

Artículo 216 (Corrupción de Menores). Al que procure o procure la depravación sexual de un menor de dieciseis años de edad o lo induzca, incite o auxilie a la práctica de la mendicidad, de hábitos viciosos, a la ebriedad, o a formar parte de una asociación delictuosa o a cometer -- cualquier otra conducta o hechos previstos por la ley como delitos, se le impondrá prisión de seis meses a cinco años y de veinte a doscientos días de multa y se le inhabilitará para ser tutor o curador.

Artículo 217: Al que emplee a un menor de dieciseis - años de edad en lugares que por su naturaleza sean nocivos a su formación moral, se le impondrá prisión de tres meses a un año, y en caso de reincidencia se decretará la suspensión o clausura del establecimiento.

A los padres o tutores que acepten que los menores sujetos a su patria pôtestad, custodia o tutela, se empléen en los referidos establecimientos, se les impondrá prisión de seis meses a dos años y se les privará, suspenderá o inhabilitará hasta por cinco años en el ejercicio de aquellos derechos y, en su caso, del derecho a los bienes del ofendido.

Para los efectos de éste precepto, se considerará que es empleado, el menor de dieciseis años de edad que preste sus servicios por un salario, gratuitamente ó por cualquier prestación.

5.2 JURISPRUDENCIA SUSTENTADA POR LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION REFERENTE AL DELITO DE CORRUPCION DE MENORES E INCAPACES.

Jurisp.- Habiendo quedado comprobado que el autor del delito dió a fumar cigarrillos de marihuana a un menor de nueve años, instruyéndolo inclusive a que para -- ello absorbiera el humo el mayor tiempo posible y que -- cuando ya no pudiera contenerlo, lo arrojara; lo cual -- hizo el menor, provocándole éste hecho náuseas y vómito, -- de cuyo estado inconciente se aprovecho el corruptor para hacer uso sexual del citado menor; de todo ello se dice -- que el acusado logró el objeto finalístico del delito de -- corrupción, pues basta en la especie para su reconocimien -- to, la actividad del agente dirigida al logro de su propó -- sito, sin que sea impedimento que alegue el quejoso que -- no quedaron plenamente satisfechas las pruebas de corrup -- ción, pues es evidente que éste delito es doloso y de pe -- ligro concreto, sin que para ello se obligue al órgano -- jurisdiccional, a que queden acreditados en forma insupera -- ble los requisitos de las robanzas a que alude en el libe -- lo de garantías.

Amparo Directo núm 613/971. lra.Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. (C. y R.)

Ira. Sala Séptima Época, Volumen 77, Segunda parte,
Pág. 19

Corrupción de Menores.- La ejecución por un profesor - de primaria, en sus alumnas menores impuberes, de actos - tales como despojarlas de sus prendas íntimas, acariciar- las y pronunciar palabras obscenas, integra el delito de- corrupción de menores previsto en el artículo 201 del Có- digo Penal Federal, pues tales actos indudablemente pue- den influir en la alteración de los valores morales de -- las ofendidas, dada la edad suficiente de las mismas para captar tales actos, puesto que una menor que ya ha ingre- sado a la edad escolar, es incuestionable que está en ap- titud de percibir y ser receptora de hechos que impliquen la relajación de su moral, que es el bien tutelado por el delito de corrupción de menores mismo que no requiere con secuencias físicas ni de exclusivamente orden sexual, - sino que basta que se pueda producir un daño psíquico con sistente en la degradación de la víctima o facilitar la - prosecución de tal daño o perversión, cuando la perver -- sión ya se haya iniciado, surgiendo el hecho delictuoso - con la sola actitud del inculpado frente a circunstancias reales que bien pudo evitar.

Amparo Directo 5778/74.- Mario Eloy Rodríguez Merlín .
23 de julio de 1975. Unanimidad de 4 votos. Ponente:Mario
G. Rebolledo F.

lra. Sala Séptima Epoca, Volumen 77, Segunda Parte,
Pág. 19

Corrupción de Menores, configuración del delito de Corrupción de Menores, se configura cuando se demuestra que se causó un daño psíquico a un impúber, sin que sea necesario que ésto tenga repercusión en su integridad física y que, con tal conducta ilícita se inicie al menor en la vida sexual ó en otro tipo de degeneración, ya que el legislador pretendió, no proteger la vida sexual de los menores, sino conservar en ellos la integridad psíquica y los valores morales.

Amparo Directo 5608/74. Robérto Ramírez Pineda. 12 de mayo de 1975. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Ernêsto Aguilar A.

Jurisp.- El artículo 201 y 205 del Código Penal no proporcionan la definición de la figura delictiva a estudio, por lo que debe recurrirse a la acepción dada por el diccionario y a su alcance jurídico desde el punto de vista de la teoría. Corrupción, según el diccionario, es la acción y efecto de corromper y corromperse, y corromper significa alterar o trastocar la forma de una cosa, depravar, dañar pudrir o sobornar o cohechar al juez o cualquier persona con dádivas o de otra manera,

pervertir o seducir a una mujer; estragar, viciar: Corromper las costumbres, el habla, la literatura; incomodar, fastidiar, irritar, oler mál; Eusebio Gómez sustenta el criterio de que :En el sentido jurídico penal significa un estado de depravación desde el punto de vista sexual, que el sujeto activo del delito en exámen promueva o facilite. Y Gonzalez de la Vega en su Código Penal Comentado sólo señala como formas de la corrupción de menores, la incitación a la prostitución, a la perversión sexual, a la mendicidad, a actividades atentatorias contra la propiedad y la adquisición del alcoholismo u otras manias tóxicas. En nuestro derecho y tomando en consideración el título en que está comprometido el delito de corrupción de menores, el hecho de que no se requiera para su existencia el emplear ocasional, transitoria o permanentemente en cantinas, tabernas o centros de vicio a menores de edad, sin distinción de sexo; lo que es causa de peligro de corrupción moral del pasivo. La Constitución prohíbe que se emplee en labores insalubres o peligrosas a jóvenes menores de dieciséis años. (art. 123 fr.II)

Es aplicable al artículo 201 del Código Penal. El sujeto activo puede serlo cualquiera, pero cuando se trata de sujetos calificados como lo son los padres o tutores, la pena también es por expreso texto legal (la misma pena - los padres o tutores).

Cuando se trata de los mismos sujetos calificados en - la parte final del artículo 202 y 203, entenderemos que - la agravación de la pena establecida en el artículo 203 - no es aplicable al caso, por estar ya prevista en el artículo 202 del Código Penal de modo expreso.

El Código Penal Argentino, agráva en el caso de padres o tutores la pena (art. 125) lo que nos parece acertado.

Jurisp. El artículo 202 del Código Penal prohíbe emplear a menores de dieciocho años en cantinas, tabernas y centros de vicio, castiga a los que contravengan esa prohibición con pena de tres días a un año de prisión; por lo tanto existe ese delito si el acusado tenía empleado a un menor de edad en una cantina de su propiedad(S. J. Tomo LXI, Pág. 796).

Demostrando que el quejoso dio empleo a la ofendida en el centro de vicio que regenteaba en la zona roja y acreditada la minoridad de ésta, quince años de edad no es obstaculo para que se integre el tipo, al que la misma tuviera autorización para ejercer la prostitución, ya que el empleo de menores en centros de vicio se equipará al delito de corrupción de menores conforme al artículo 194 del Código Penal (S. C. Ira. Sala, 4814/56/2da.)

La interpretación auténtica de lo que debe entenderse por empleo de la cantina obedece notoriamente a cubrir todas las formas restantes o subrepticias en uso para contar con los menores como trabajadores de cantinas.

5.3 PROPUESTAS DE NORMAS PROTECTORAS AL DELITO EN CITA.

Mucho se ha hablado sobre las normas protectoras para asegurar la buena formación de los menores, a la fecha se realizaron varios proyectos, se crearon instituciones de protección al menor, al analizarse la trascendencia de éste delito, nos percatamos de la situación tan desfavorable en que se encuentran los niños y los jóvenes que aún no cuentan con mayoría de edad, menores totalmente desprotegidos por nuestra sociedad y nuestras leyes

Dentro de los aspectos más importantes en cuanto a normas protectoras, encontramos que las más importantes para los menores e incapaces son:

- a) Administrativas.
- b) Jurídicas.
- c) Sociales.

Unas a otras se han relacionado, siendo su principal interés la protección de los menores y de los incapaces.

- a) Normas Protectoras Administrativas.

Actualmente platicando de las penas que a cada presunto responsable como sujeto activo del delito administrativamente corresponda, deberá canalizarse a lo que establece la ley, en el artículo 201 del Código Penal Vigente y de acuerdo a la última reforma de éste artículo,

públicado en el Diario Oficial de la Federación del 4 de enero de 1989 así como también la multa que deberá de pagar el sujeto al cometer el delito.

Desde un punto de vista general la pregunta sería ¿bas tará con ésta pena y ésta multa para que el sujeto se abs tenga de seguir cometiendo determinado delito?

Para mí la sociedad en su conjunto debe tomar en cuen ta la peligrosidad del sujeto, porque al pagar la multa - va a seguir en libertad para inducir al menor a realizar conductas antisociales, por lo que es importante que la - norma protectora administrativa, antes de dejarlo en liber tad, le aplique todo el rigor de la ley para que no reinci da, la ley estipula que se castigará con prisión de tres- días a un año y multa de veinticinco a quinientos pesos.

Respecto al que emplee a algún menor de edad en canti- nas, tabernas y centros de vicio.

¿Bastará con ésta multa tan escueta para que el sujeto se abstenga de cometer el delito de corrupción de meno- res?

La ley deberá canalizar al sujeto del delito con un - grupo de especialistas para determinar el grado de peli- grosidad que manifiesta el sujeto, el objeto de la ley es asegurar y proteger al menor en cuanto éste sujeto quede- en libertad.

La ley deberá además, multar a aquellas personas que exhiban en lugares públicos revistas que no sean aptas para el menor y que pongan en peligro su desarrollo físico y mental. Se deberá multar varias veces y de altos montos, a aquellos establecimientos en donde se exhiban y permitan la entrada de menores a ver películas no aptas para su edad.

Y podría enumerar más normas protectoras administrativas, considerando que se deberá aumentar mil veces ó más la multa especificada en el artículo 202 del Código Penal Vigente.

b) Normas Protectoras Jurídicas.

Desde éste punto de vista que es el más importante para mí concepto, deberán de ponerse en práctica las normas que se han implementado en cuanto a protección del menor, actualizandolos de acuerdo a la verdadera problemática en que se encuentran los menores e incapaces.

En lo que se refiere a las instituciones creadas para proteger al menor, deben ser más eficaces con el objeto de que cumplan con el propósito para lo cual fueron creadas y con ello tratar de evitar que los menores e incapaces se encuentren desprotegidos jurídicamente.

Algunas normas protectoras jurídicas deben contemplar:

- 1) La Creación de un Código del Menor.
- 2) Que sus Derechos sean Ratificados y Establecidos.
- 3) Orientación, Ayuda, Auxilio, etc. al Menor y al Incapacitado para canalizarlo a la Institución donde encontrará el apoyo necesario.
- 4) No permitir que el Menor siga laborando en lugares insalubres y clandestinos.

c) Normas Protectoras Sociales.

En el aspecto social, involucramos a toda la gran masa que conforma nuestra ciudad, ya que de una u otra -- forma inducimos al menor a realizar conductas antisociales.

Algunas normas protectoras sociales tienen que ser, el cierre definitivo de centros de vicio clandestinos en donde se encuentren menores de edad ejerciendo dentro de ellos. la creación de centros escolares para aquellos menores que se encuentran desprotegidos, con la ayuda de profesionistas especializados al tratamiento con -- menores.

Crear un hospital en donde se atienda a aquéllos menores que tienen problemas de drogadicción, alcoholismo, -- desviaciones sexuales, etc.

Debe existir una procuraduría Social de Protección a los Menores, donde puedan exponer sus problemas, canalizando los con especialistas para ayudarlos a superarlos.

Crear un Centro Nacional de Capacitación y Adiestramiento para el Menor, con el objeto de que puedan aprender un arte u oficio.

Recoger a todos los menores que se encuentran viviendo en la calle y canalizarlos a todas las diferentes instituciones para que cuenten con ayuda y protección de éstas.

Evitar la mendicidad por medio las vías de comunicación, como la radio, la televisión, periódicos, revistas, ilustrándolas para que los menores eviten las consecuencias de las drogas, alcoholismo, vagancia y promiscuidad, etc.

Estas son algunas normas protectoras que sugiero como medidas protectoras preventivas, dentro del marco jurídico de ésta figura.

C O N C L U S I O N E S .

PRIMERA.- El derecho precortesiano en México, tiene como todas las Culturas Indoamericanas sólo lejanas referencias de como aplicaban el derecho penal los reinos y señorios, siendo castigadas muy severamente aquellas personas que cometían un delito, ya que las penas eran desde la mutilación de un miembro hasta la muerte, los aztecas tenían una concepción severa de la moral y la vida, siendo el derecho azteca muy estricto, constituyendo su cultura alrededor del sol y siendo un pueblo guerrero por excelencia, cuidaba de que su descendencia desde la niñez se desarrollara con fortaleza, tanto en lo físico como en lo mental, los incapaces eran sacrificados o muertos desde el momento de su nacimiento, por lo que no se tiene referencia de existir el delito de corrupción de menores.

Al igual que el pueblo azteca, los mayas tenían un derecho penal muy severo, ya que concebían a la pena como una forma de prevención por su elevada moral, es por ello que las ofensas eran castigadas gravemente por la comunidad entera que participaba en la aplicación de la pena.

no encontrando ningún antecedente del delito de corrupción de menores.

Por lo que respecta al pueblo tarasco se caracteriza --
ban por su crueldad en las penas y sus castigos tan severos, no teniendo más noticias y documentos respecto a --

a éste pueblo, por lo que en la época precortesiana la - regulación penal no toco el tema de la corrupción de menores e incapaces, considerando importante el derecho que - existía hasta antes de la llegada de los españoles.

SEGUNDA.- En la época colonial a pesar de que existieron ordenanzas, disposiciones del Rey Carlos V, Recopilación de Leyes de Indias, Las Leyes del Toro, Las Partidas, El Fuero Real, Los Autos Acordados, Las Novísimas Recopilaciones, siendo en ésta época que entro en vigor la Legislación de Castilla en el año de 1596, por existir tantas disposiciones no se sabia cual ordenamiento debía aplicar se por lo que la regulación en materia penal de ésta época no tipifica el delito de corrupción de menores e incapaces.

TERCERA.- En ésta etapa del México Independiente con el movimiento insurgente de 1810, nuestro pueblo requería de una legislación que comprendiera las ideas y necesidades de ésta gran Nación, quedando abolida la esclavitud y remediando las disposiciones legales, se estructura y organiza a la policía, reglamentando la portación de armas, el consumo de bebidas alcoholicas, así como combatir la vagancia, la mendicidad y el robo, surgiendo el primer Código Penal en el año 1835, en la ciudad de Veracruz años después en 1868, se integra una comisión para elaborar un Código Penal dando como resultado su aplicación en todo el Distrito Federal y Territorios de la Baja California, siendo promulgado el 7 de diciembre de 1871, ésta -

legislación aportó varias consideraciones. Comenzando a registrar un año después y en donde en su título sexto, establece el delito contra el orden de las familias, la moral pública y las buenas costumbres, encuadrada en el capítulo IV, denominado Corrupción de Menores, donde las penas iban desde seis a dieciocho meses y las multas se duplicaban conforme a las circunstancias sociales de la época.

CUARTA.- El Código Penal de 1929, puesto en vigor en diciembre de ese año, instituyó una codificación más técnica y más acorde con la necesidad de esa época, desde su creación fue inspirado en la defensa social y en la individualización de las sanciones, manteniendo en su sistema interno los grados de delito y de responsabilidad, considerando a las atenuantes y agravantes legales con valor progresivo, concediendo a los jueces facultad para valorarlos y sancionarlos de acuerdo a su gravedad, aportando consideraciones importantes como la sustitución de la moral por la responsabilidad social tratándose de enajenados mentales, suprimio la pena de muerte, incluyó la condena condicional y consideró la reparación del daño exigiéndolo de oficio, éste Código incluye en su título octavo los delitos contra la moral pública y las buenas costumbres, el de corrupción de menores señalando los conceptos de facilitar, procurar y excitar, pervirtiendo las costumbres morales de las personas menores de dieciocho años.

Aplicando a la sanción una sexta parte si es por lucro estableciendo en éste mismo Código la prohibición de emplear a éstas personas en cantinas, tabernas, cabarets y lupanares, señalando la pena de un año de arresto, así como la multa de quince hasta treinta días de utilidad, disponiendo en caso de reincidencia el cierre con carácter definitivo del establecimiento.

QUINTA.- Las diferentes corrientes penales han establecido diversos conceptos para definir al delito. La Escuela Clásica propone la ejemplaridad de las penas. Y La Escuela Positivista propone medidas de seguridad. Yo considero que para ésta figura se pueden intercalar los dos criterios.

SEXTA.- Del análisis y con fundamento en el Código Penal de 1931, en sus artículos 201 y 205, se desprende que para la persecución del delito de corrupción de menores no es necesario la querrela del ofendido. El Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, en su artículo 263, señala cuales son los delitos perseguibles por querrela, para lo cual se necesita en el delito a estudio que sea suficiente con la denuncia para que el ministerio público proceda oficiosamente en el ejercicio de la fase investigadora de la función persecutoria.

Propongo agilizar el procedimiento para que realmente sea efectivo el castigo para los infractores.

SEPTIMA.- Resulta incuestionable que la interpretación doctrinal tenga como objetivo una mejor aplicación de el derecho positivo, concibiendo el cuerpo del delito con base en la ley anterior, pero ésta no basta, es necesario actualizar éste precepto.

La Jurisprudencia nos dá la siguiente definición por cuerpo del delito: Es el conjunto de la figura delictiva concretada por la ley penal. Es decir, existira el cuerpo del delito, cuando la voluntad humana exterioriza en el mundo factico los elementos objetivos no valorativos del tipo penal, los cuales se encuentran constituidos por el deber jurídico penal y la violación del deber mismo.

En la presente figura delictiva se trata como hemos dicho, de un delito de acción. El deber lo constituye la prohibición de procurar o facilitar la depravación sexual de un menor púber.

OCTAVA.- Por otro lado, el deber jurídicamente protegido es el interés social, individual o colectivo protegido en el tipo legal. Es decir que el bien jurídico consiste en el normal desarrollo psíquico-físico de los menores, y se desempeña en la tutela o protección a su incipiente evolución física, psíquica moral ó sexual a fin de que su educación se desenvuelva gradualmente por los senderos enmarcados por los valores culturales, evitandose su precipitación hacia las prácticas que lo degradan, frustrando a la

sociedad en su esperanza de nuevas generaciones.

Por lo que se refiere al Objeto material del delito, puede haber o no, dependiendo su existencia de la naturaleza de la acción que realice el sujeto activo. En cuanto al resultado material no se requiere, pues es suficiente con la procuración para la depravación del menor.

NOVENA.- Encontramos el delito dentro del capítulo contra La Moral Pública y Tutela, La Honestidad y Moralidad de los Menores que nuestro Código Penal Vigente contempla, para llevar a cabo las diligencias de comprobación de la presunta responsabilidad de un indiciado de corrupción de menores, el investigador debe proveerse de los medios, o bien de la presunción racional y fundada de que el sujeto incurrió en el supuesto penal. Sin omitir el exámen médico al menor, con objeto de precisar su edad, practicar la inspección ocular del centro de vicio, la comprobación de la calidad del activo, y la obtención de la prueba que acredite la relación conductual entre el activo y el pasivo, la prestación de servicios puede ser onerosa o gratuita, la que se determinará con las pruebas correspondientes.

DECIMA.- Al hacer la comparación del proyecto del Código Penal Tipo para la República Mexicana de 1963 y el Código Penal Vigente, en relación a la mayoría de edad, precisan en el primero una pugna porque la mayoría de edad continúa siendo de dieciocho años para ser gente responsable -

ante el derecho Derecho Punitivo, ya que está medida de - proseguir con éste límite no remedia los males de la de - lincuencia, sino al observar y detectar nuestras necesida des tanto sociales como preventivas, más no represivas, - pugnamos por una reforma con respecto a la edad para ser - sujeto con capacidad jurídica de querer y entender del - Derecho Punitivo para obtener esta a los 16 años; ya que - va implícito que los sujetos activos del delito en análi - sis no puedan corromper con mayor facilidad y procurar su - corrupción y fomentar su depravación tanto en el terreno - sexual como investigar a formar asociaciones delictuosas - y crear en el menor su iniciación dentro de una delincuen - cia precoz.

B I B L I O G R A F I A

- 1) BONNECASE, JULIAN. Elementos de Derecho Civil. Volumen XII, Ed. José M. Cajica. Puebla México 1945.
- 2) BRICEÑO SIERRA, HUMBERTO. El enjuiciamiento Penal Mexicano. Parte General. Ed. Porrúa. México 1985.
- 3) CASTELLANOS TENA, FERNANDO. Lineamientos Elementales de Derecho Penal. Ed. Porrúa, México 1981.
- 4) CARRANCA Y RIVAS, RAUL. Derecho Penitenciario, Carcel y Penas en México. Ed. Porrúa México 1981.
- 5) CARRANCA Y TRUJILLO, RAUL. Derecho Penal Mexicano. Parte General. Ed. Porrúa México 1980.
- 6) CARRANCA Y TRUJILLO, RAUL. Código Penal Anotado. Porrúa México 1989.
- 7) CORTES IBARRA, MIGUEL A. Derecho Penal Mexicano. Parte General. Ed. Porrúa 1971.
- 8) CUELLO CALON, EUGENIO. Derecho Penal. Parte General. Ed. Nacional. México 1970.

- 9) DE LA CUEVA, MARIO. Nuevo Derecho Mexicano del Trabajo. Ed. Porrúa. México 1979.
- 10) DE LA PEÑA, JAIME. La Incapacidad y su Protección en el Derecho Mexicano. Tesis U.N.A.M.
- 11) GARCIA PELAYO Y CROSS, RAMON. Pequeño Larousse Ed. Noguer. Edt. Larousse. Barcelona 1974.
- 12) GARCIA MAYNES, EDUARDO. Introducción al Estudio del Derecho. 5ta. edición. Ed. Porrúa.
- 13) INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURIDICAS. Diccionario Jurídico Mexicano, I-O. Ed. Porrúa U.N.A.M. 1989.
- 14) JIMENEZ HUERTA, MARIANO. La Antijuricidad. Imprenta Universitaria. México 1952.
- 15) JIMENEZ HUERTA, MARIANO. Derecho Penal Mexicano. Tomo V . Ed. Porrúa.
- 16) JIMENEZ DE ASUA, LUIS. La Ley y El Delito. Ed. Sudamericana. 11va edición. Buenos Aires 1980.
- 17) JIMENEZ DE ASUA, LUIS. Tratados de Derecho Penal. Tomo 111 Ed. Lozada. Argentina 1958.

- 18) MANZINI, VICENTE. Tratados de Derecho Penal. Tomo 1 Ed. Trillas, México 1980.
- 19) MENDIZABAL OSES, LUIS. Derecho de Menores. Teoria General. Madrid 1977.
- 20) MEZGER EDMUNDO. Tratados de Derecho Penal. Tomo 1 Madrid 1955.
- 21) MOLINER MARIA. Diccionario Para Juristas, A-G. Ed. - Gredos. Madrid 1987.
- 22) PALOMAR DE MIGUEL, JUAN. Diccionario para juristas. Ed. Mayo Ediciones. México 1981.
- 23) PAVON VASCONCELOS, FRANCISCO. Manual de Derecho Penal Mexicano. Ed. Porrúa. México 1978.
- 24) PAVON VASCONCELOS, FRANCISCO. Lecciones de Derecho Penal. Ed. Porrúa, México 1976.
- 25) PORTE PETIT, CANDAUDAP CELESTINO. Apuntamientos de La Parte General de Derecho Penal. Ed. Porrúa - México 1977.
- 26) ROJINA VILLEGAS, RAFAEL. Derecho Civil mexicano . Tomo 1 2da edición. Ed. Porrúa México 1955.

- 27) RUIZ EDUARDO. Michoacan, Paisajes, Tradiciones y Leyendas. Ed. Innovación. México 1981.
- 28) SOLIS QUIROGA, HECTOR. Justicia de Menores. Ed. Porrúa México 1986.
- 29) VELA TREVIÑO, SERGIO. Culpabilidad e Inculpabilidad. Ed. Trillas, México 1985.
- 30) VILLALOBOS IGNACIO. Derecho Penal Mexicano. Parte General. Ed. Porrúa México México 1975.
- 31) VILLALOBOS IGNACIO. Derecho Penal Mexicano. Ed. Porrúa 4ta edición. México 1983.
- 32) VON LISZT, FRANZ. Tratado de Derecho Penal Mexicano. Ed. Reus. Madrid 1929.

ORDENAMIENTOS JURIDICOS CONSULTADOS.

CODIGO PENAL, para el Estado de Veracruz de 1835.

CODIGO PENAL, para el Distrito Federal y Territorios Federales de 1871.

CODIGO PENAL, para el Distrito Federal y Territorios Federales de 1929.

CODIGO PENAL, para el Estado Libre y Soberano de Chiapas.

CODIGO PENAL, para el Estado Libre y Soberano de Quintana Roo.

CODIGO PENAL, para el Estado Libre y Soberano de Tabasco.

CODIGO PENAL, para el Estado Libre y Soberano de morelos.

CODIGO PENAL, para el Estado Libre y Soberano de Guerrero

CODIGO CIVIL, para el Distrito Federal, en Materia Común, y para toda la República en Materia Federal

CODIGO PENAL COMENTADO, González de la Vega, francisco.

CODIGO PENAL MEXICANO, C.F.R. Antonio A. Medina y Ornaechea.

EXPOSICION DE MOTIVOS DEL CODIGO CIVIL VIGENTE.

CODIGO PENAL VIGENTE, Ed. Alco 1990.

COLECCION DE LEYES DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

LEGISLACION INDIGENISTA DE MEXICO.

JURISPRUDENCIA SUSTENTADA POR LA SUPREMA CORTE DE JUSTI-
CIA DE LA NACION.